INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona las disposiciones introducidas por la ley N° 20.568 sobre inscripción automática y que modificó el sistema de votaciones.

BOLETIN Nº 8.819-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa de ley asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores Alberto Espina, Carlos Larraín, Jaime Quintana y Eugenio Tuma; los Honorables Diputados señores Osvaldo Andrade y Pepe Auth; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet; el Consejero Electoral, señor Patricio Santa María; la Directora (S) del Servicio Electoral, señora Elizabeth Cabrera; los asesores de la Secretaría General de la Presidencia, señora Ana María Muñoz y señores Andrés Sotomayor y Andrés Tagle y los representantes de la Dirección de Presupuestos, señora Catalina Rizo y señor Rodrigo Quinteros.

I. OBJETIVO

Perfeccionar la institucionalidad electoral con el fin de adecuarla a las normas que regulan las elecciones primarias.

II. CUESTIÓN PREVIA

Esta Comisión hace presente que conforme al artículo 127 del Reglamento de la Corporación, esta iniciativa ha de ser discutida en general y en particular a la vez, por tener urgencia de calificada de “discusión inmediata”.

Hacemos constar, además, que este proyecto de ley debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, pues contiene normas que afectan la administración financiera del Estado. A este efecto, señalamos que el Ejecutivo acompañó un informe financiero complementado con otro de fecha 15 de marzo de 2013, que expresa que el proyecto irroga un mayor gasto fiscal neto de M$ 468.466.

Finalmente, al iniciarse la discusión de este proyecto de ley, el Honorable Senador señor Letelier solicitó que en el informe quedara expresado su interés de que el Ejecutivo proponga un estatuto jurídico especial que resuelva la situación de las personas detenidas desaparecidas, con el fin de evitar los problemas suscitados durante la última elección municipal, oportunidad en que se constató que personas en esa condición aparecían como electores o vocales.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los artículos 1°, 2°, 3° y 4° permanentes de la iniciativa tienen el rango de ley orgánica constitucional, por lo que su aprobación requiere del voto conforme de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, de acuerdo con los artículos 18 y 118 de la Constitución Política

IV. ANTECEDENTES

4.1. De Derecho

1. Ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

2. Ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

3. Ley Nº 20.640, que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes.

4. Ley N° 19.695, orgánica constitucional de municipalidades.

5. Decreto ley N° 1.268, de 1975, que fija normas sobre agilización del Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.2. De hecho

Recuerda el mensaje con que se envió a trámite legislativo este proyecto de ley que con fecha 31 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial la ley, N° 20.568 que reguló la inscripción automática, modificó el Servicio Electoral y modernizó el sistema de votaciones, dando cumplimiento a los artículos 15 y 18 de la Constitución, que disponen, respectivamente, que en las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario secreto y voluntario, y que una ley orgánica constitucional determinará la organización y funcionamiento de un sistema electoral público. La referida ley forma parte de la denominada “Agenda Democrática” impulsada por el Ejecutivo, mediante la cual se busca promover iniciativas que fortalezcan la participación ciudadana, ampliando los mecanismos para que la ciudadanía puede transformarse en parte activa de las materias de interés público. Sobre el particular, destaca que varios de los proyectos constitutivos de esta agenda han finalizado su tramitación legislativa y han sido publicados como ley, como es el caso de la ley N° 20.515, reforma constitucional que anticipó la fecha de las elecciones presidenciales y parlamentarias y, recientemente, la ley N° 20.640 que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, el cual consiste en un proceso de primarias voluntarias y simultáneas entre los partidos, las que se efectuarán veinte semanas antes de la elección definitiva que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, continúa el mensaje, siguen en discusión en el Parlamento otro grupo de iniciativas que también forman parte de esta agenda, como es el caso del proyecto de ley que simplifica los plebiscitos comunales para facilitar la participación directa de la ciudadanía en las decisiones de los gobiernos locales y el proyecto de ley orgánica constitucional que establece la elección directa de los consejeros regionales.

Expresa el mensaje que en relación con las materias señaladas, el Ejecutivo ha impulsado también una serie de reformas cuyo objeto consiste en aumentar y mejorar los niveles de transparencia de los procesos políticos y de funcionamiento de los órganos del Estado. En este grupo de iniciativas se encuentra el proyecto de ley sobre probidad en la función pública que perfecciona los mecanismos de declaración de intereses y patrimonio de las autoridades públicas y regula el mandato de administración de cartera de valores y la enajenación de activos en ciertos casos especiales descritos en la ley; el proyecto de ley que establece normas sobre la actividad del lobby, y las modificaciones a la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Sobre la misma Agenda, anuncia el mensaje que enviará próximamente al Congreso Nacional el proyecto que modifica la ley de partidos políticos, que, entre otros temas, aumenta la transparencia en el funcionamiento de estas instituciones y fomenta la participación, contribuyendo al fortalecimiento de la democracia.

Respecto de la inscripción automática y el voto voluntario, señala que en las elecciones municipales recién pasadas, por primera vez funcionó el sistema que establece la inscripción electoral automática y el voto voluntario. La implementación de este nuevo sistema significó un importante aumento del padrón electoral, el que creció en cerca de 5 millones de electores, aumento que resulta sólo comparable, en términos de magnitud de nuevos electores, al que se experimentó en el año 1952 con la incorporación del voto femenino. En cifras, precisa que el padrón total para estas elecciones municipales se compuso de 13.404.708 personas. De ellas, hubo un total de 5.495.929 votantes y 5.261.069 votos válidamente emitidos. Así también, se verificó un incremento en las mesas de votación, las que de 34.354, en la última elección sin inscripción automática, aumentaron a más de 40.000. Por último, también fueron cerca de 150 locales de votación más los que se dispusieron para la primera elección con inscripción automática. Este nuevo sistema electoral implicó diversas modificaciones. Por ejemplo, terminó con la distinción entre mesas de varones y mesas de mujeres, pasando a ser todas mixtas; aumentó la bonificación asignada a los vocales de mesa y miembros de los colegios escrutadores, estableciéndose para quienes ejerzan estas funciones un bono equivalente a dos tercios de unidad de fomento por cada acto electoral en el que participen, estableciendo que la constitución de las mesas de votación debe hacerse un día antes de la elección y no una semana como lo establecía la antigua ley. Además, con el objeto de facilitar el voto de las personas no videntes y mejorar las posibilidades de participación de estos ciudadanos, el Servicio Electoral confeccionó plantillas facsímiles de la cédula electoral en material transparente, las que indicaron en braille el número correspondiente a cada candidato, permitiendo la votación de los no videntes. Con relación al documento de identificación autorizado para sufragar, se dispuso que además de la cédula de identidad, se podría sufragar con el pasaporte y estableció la obligación de que los padrones electorales se sometieran a procesos de auditoría y reclamación, con el fin de dar garantías respecto de su elaboración.

Asimismo, se modernizó la institucionalidad electoral que existía en nuestro país hasta antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.568. En este sentido, se estableció que el Servicio Electoral será un organismo con mayor independencia, dirigido por un Consejo Directivo, integrado por miembros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. El Consejo designa y supervisa al Director y Subdirector de la institución, aprueba los padrones electorales y las bases para la licitación de las empresas de auditoría, y designa a los miembros de las Juntas Electorales, entre otras funciones. Al respecto, cabe mencionar que los nuevos consejeros que integran el primer Consejo Directivo del Servicio Electoral ya han sido designados. La ley también dispuso que el Servicio Electoral es el órgano encargado de entregar a la ciudadanía los resultados preliminares de las elecciones, aunque se previó que para la

última elección municipal continuara el Ministerio de Interior y Seguridad Pública desempeñando estas funciones, de manera transitoria.

Luego de realizadas las elecciones municipales, el Ejecutivo estimó necesario evaluar el desarrollo del proceso electoral y la forma cómo respondió la ciudadanía a este nuevo sistema de inscripción automática y voto voluntario. Sobre el particular, dado el importante incremento en el número de potenciales votantes, las expectativas aspiraban a un porcentaje mayor de participantes en las últimas elecciones. Dicha circunstancia, declara el mensaje, seguramente responde a diversos factores, pero no obstante las causas que puedan identificarse y estudiarse, siempre será importante el rol que cumplen el gobierno y los actores políticos en entusiasmar a los votantes. Sobre este punto, destaca el mensaje que el sistema electoral recientemente instaurado se condice con los requerimientos de una sociedad libre y democrática, dado que el ejercicio del sufragio queda entregado a la conciencia ciudadana de cada cual, lo que implica considerar a las personas como seres libres y responsables, capaces de adoptar sus propias decisiones y de tomar parte en las deliberaciones públicas.

A propósito de los fundamentos de la iniciativa, explica el mensaje que ésta busca perfeccionar el sistema de inscripción automática instaurado por la ley N° 20.568, permitiendo cada vez mayores grados de participación. Para ello, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia convocó a reuniones que tuvieron por propósito discutir modificaciones legales y mejoras administrativas de cara a las próximas elecciones primarias y a las elecciones generales de Presidente de la República y de parlamentarios. También se recogieron sugerencias de los expertos electorales de los partidos políticos. Así, en virtud de la experiencia obtenida en la pasada elección municipal y gracias a las reuniones mencionadas, la presente iniciativa recoge las propuestas de los expertos y actores involucrados, redefiniendo en algunos aspectos la ley actual y, en otros, perfeccionando y precisando dicha regulación.

Recuerda el mensaje que el Ejecutivo se ha ocupado de perfeccionar también, por vía administrativa, el sistema electoral de nuestro país. De esta forma, el Servicio de Registro Civil e Identificación está trabajando en la complementación de la información contenida en las inscripciones de defunción, específicamente en la incorporación del número de rol único nacional en aquéllas que no lo registran, las que mayoritariamente corresponden a las defunciones ocurridas con anterioridad al año 1982 (año en el cual el Registro Civil comenzó el proceso de digitalización de sus registros). Del mismo modo, se efectuarán mejoras relativas a la modificación y registro del domicilio electoral de las personas, con el fin de otorgar certeza respecto de la actualización de este dato, entre otros perfeccionamientos que influyen directamente en el correcto desarrollo de los procesos electorales y en la confianza de los ciudadanos en ellos.

Hace mención el mensaje a otras iniciativas parlamentarias que se han presentado sobre esta materia, entre las que se cuentan la de las Diputadas señoras María José Hoffman, Denise Pascal, María Antonieta Saa, Alejandra Sepúlveda y los Diputados señores Pedro Araya, Alberto Cardemil, Joaquín Godoy, Issa Kort, Patricio Melero y René Saffirio quienes promovieron un proyecto de ley que establece la facultad de excusarse de la obligación de ser vocal de mesa para las mujeres en estado de embarazo y puerperio (Boletín N° 8644-06). Así también, la de la Senadora señora Ximena Rincón y de los Senadores señores Pedro Muñoz, Alejandro Navarro y Fulvio Rossi, quienes promovieron una iniciativa en el mismo sentido (Boletín N° 8635-06). Y finalmente, la de las Senadoras señora Soledad Alvear y señora Ximena Rincón y de los Senadores señor Carlos Bianchi y señor Antonio Horvath, quienes iniciaron un proyecto para restringir el concepto de domicilio electoral y sancionar la falsedad maliciosa al momento de declararlo (Boletín N° 8587-06).

ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

La iniciativa de la Honorable Cámara está estructurada en cinco artículos permanentes y un artículo transitorio.

El artículo 1° introduce enmiendas en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de Inscripciones electorales y Servicio Electoral; el artículo 2° modifica la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios; el artículo 3° enmienda la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes; el artículo 4° modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, y el artículo 5° deroga el artículo primero del decreto ley N° 1.268, de 1975, que fija normas sobre agilización del Servicio de Registro Civil e Identificación. El artículo transitorio declara que el mayor gasto que ocasione esta ley se financiará con cargo a los presupuestos vigentes del Servicio Electoral, y, en lo que faltare, con traspasos presupuestarios provenientes de la Partida del Tesoro Público.

Consignamos a continuación la descripción del articulado del proyecto y, en párrafos separados, las indicaciones parlamentarias y del Ejecutivo formuladas a su texto, y los acuerdos adoptados.

Hacemos presente que la Secretaría de la Comisión, tratándose de un texto que fue discutido en general y en particular, elaboró un boletín de indicaciones signando con el respectivo número

correlativo las indicaciones de los señores Senadores y del Ejecutivo que al articulado se fueron formulando durante el debate.

DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO

Artículo 1°

El artículo 1°, que introduce enmiendas en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, está compuesto por once numerales.

N° 1)
Letra a)

Modifica el artículo 10 del mencionado cuerpo legal, relativo al domicilio electoral, incorporando dos incisos nuevos, segundo y tercero, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, respectivamente.

El nuevo inciso segundo dispone que no se podrá declarar como domicilio electoral la oficina o sede de un candidato o partido político, salvo respecto de quienes tengan una relación laboral dependiente con dicho candidato o partido. Por su parte, el nuevo inciso tercero declara que tratándose de una residencia temporal, el vínculo objetivo del elector, de su cónyuge, padres o hijos con el inmueble deberá ser de propiedad o arriendo superior a un año.

Letra b)

Reemplaza en el inciso final del mencionado artículo 10 la frase “al lugar de nacimiento en Chile” por “al lugar o comuna de nacimiento en Chile. En ningún caso procederá la inscripción de una persona sin domicilio electoral en Chile o comuna de nacimiento en Chile”.

N° 2)

Introduce un nuevo artículo 21 bis que prescribe que cualquier elector podrá solicitar al Servicio Electoral la actualización del registro electoral, para lo cual acompañará los antecedentes fundantes de su petición.

N° 3)

Modifica el artículo 23 de la ley, que consigna a las circunstancias que deberán considerarse por el Servicio Electoral para modificar los datos en el Registro Electoral, en los siguientes literales:

Letra a)

Incorpora entre el vocablo “identidad” y el punto aparte la expresión “o pasaporte”.

Letra b)

Reemplaza la letra c) del artículo 23 por otra, nueva, que expresa que habrá que tener en cuenta cualquier otro cambio o solicitud de cambio en los datos señalados en el artículo 8°. (El artículo 8° se refiere a los datos electorales que debe mantener en su poder el Servicio Electoral).

N° 4)

Este numeral reemplaza el artículo 27 de la legislación vigente, que considera como domicilio electoral el último declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral.

La norma de reemplazo prescribe que sin perjuicio de lo señalado en el artículo 10 (el domicilio electoral es aquel situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él. En el caso de los chilenos que residen en el extranjero, dicho vínculo se considerará respecto del tiempo en que residieron en Chile o de su lugar de nacimiento.), el domicilio electoral será aquél que registre el Servicio Electoral.

N° 5)

Incorpora en el artículo 30 de la ley N° 18.556 (padrón electoral) un inciso tercero, nuevo, que preceptúa que en la elaboración del Padrón Electoral el Servicio Electoral excluirá a aquellos electores menores de 80 años de edad, que no hubieren obtenido o renovado cédula de identidad nacional o para extranjeros o pasaporte chileno en los últimos veintiún años. Así también, excluirá a aquellos electores que, teniendo 80 años de edad o más, no hubieren obtenido o renovado cédula de identidad nacional o para extranjeros o pasaporte en los últimos quince años.

N° 6)

Reemplaza el inciso quinto del artículo 31 (Padrón Electoral provisorio) por otro que declara que el Padrón Electoral y la Nómina Provisoria de Inhabilitados son públicos, sólo en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso tercero (el padrón se ordenará en forma alfabética y contendrá los nombres y apellidos del elector, su número de rol único nacional, sexo, domicilio electoral con indicación de la circunscripción electoral, comuna, provincia y región a la que pertenezcan y el número de mesa receptora de sufragio en que le corresponde votar), debiendo los requirentes pagar únicamente los costos directos de la reproducción. Los partidos políticos recibirán del Servicio Electoral, dentro de los cinco días siguientes a su emisión, en forma gratuita, copia de ellos en medios magnéticos o digitales, no encriptados y procesables por software de general aplicación. Lo mismo se aplicará para los candidatos independientes, respecto de las circunscripciones electorales donde participen.

N° 7)

Sustituye el artículo 37 de la legislación vigente, norma que expresa que veinte días antes de la elección o plebiscito, el Servicio Electoral en forma gratuita pondrá a disposición de los partidos que participan en la elección o plebiscito, un listado impreso de cada padrón de mesa, que contendrá los nombres, apellidos y número de rol único nacional de los electores. Igual información deberá entregarse a los candidatos independientes respecto de las circunscripciones electorales donde participan.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados dispone que los partidos políticos podrán solicitar al Servicio Electoral, con al menos sesenta días de anticipación a una elección o plebiscito, un listado impreso de cada padrón de mesa, que contendrá los nombres, apellidos y número de rol único nacional de los electores. Los candidatos independientes podrán solicitar dicha información respecto de las circunscripciones electorales donde participen. (Inciso primero). El Servicio Electoral deberá entregar el referido listado con al menos veinte días de anticipación a una elección o plebiscito. (Inciso segundo).

N° 8)

Reemplaza el inciso final del artículo 47 por otro que dispone que ejecutoriada la sentencia, el tribunal remitirá al Servicio Electoral, de oficio, copia fiel e íntegra de aquélla, la que deberá individualizar a los electores que se deban incorporar. El Servicio Electoral procederá a cumplirla sin más trámite, siempre que a la fecha de recepción faltaren, a lo menos, tres días para el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 33. (El inciso final vigente declara, respecto de las reclamaciones, que ejecutoriada la sentencia, el tribunal, de oficio o a petición de parte, la comunicará inmediatamente al Servicio Electoral, el cual

procederá a cumplirla sin más trámite. Por su parte, el inciso primero del artículo 33 ordena al Servicio Electoral determinar un padrón electoral con carácter de definitivo, treinta días antes de una elección o plebiscito. Éste corresponderá al padrón electoral con carácter de auditado, que haya sido modificado sólo como consecuencia de las reclamaciones acogidas, si las hubiere, de conformidad con lo dispuesto en el Título siguiente.).

N° 9)

Sustituye el inciso final del artículo 48 de la ley N° 18.556, norma que prescribe que ejecutoriada la sentencia que ordene la exclusión será notificada al Servicio Electoral para que efectúe la cancelación correspondiente.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados declara que ejecutoriada la sentencia, el tribunal remitirá al Servicio Electoral, de oficio, copia fiel e íntegra de aquélla, la que deberá individualizar a los electores que se deban excluir. El Servicio Electoral procederá a cumplirla sin más trámite, siempre que a la fecha de recepción faltaren, a lo menos, tres días para el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 33 ya referido.

N° 10)

Reemplaza el N° 2 del artículo 53, relativo a las sanciones (el que proporcionare datos falsos al solicitar cambio de domicilio electoral o la acreditación del avecindamiento), por otro que preceptúa que el que, al declarar o actualizar domicilio electoral o la acreditación del avecindamiento, proporcione datos falsos o un domicilio electoral diferente de los permitidos en el artículo 10 (domicilio electoral) sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

N° 11)

Sustituye el número 3° del artículo 54 de la ley N° 18.556, que prescribe que sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio, multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos, (3°) el que incite u organice a electores para proporcionar datos falsos al solicitar cambio de domicilio electoral.

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados preceptúa que sufrirá la misma pena el que incite, promueva, solicite u organice a los electores, a modificar su domicilio electoral, declarando uno nuevo con datos falsos o diferentes de los permitidos en el artículo 10 ya referido.

Artículo 2°

El artículo 2° del proyecto introduce enmiendas en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, y está compuesto por treinta y tres numerales.

N° 1)
Letra a)

Suprime la oración final del inciso primero de su artículo 8°. (La norma aludida expresa que en el caso de candidaturas independientes la determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse una elección. En caso de disolución de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria.).

Letra b)

Incorpora en el artículo 8° un inciso final, nuevo, que prescribe que el Servicio Electoral otorgará las facilidades para que las candidaturas independientes, antes de la declaración, puedan revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes.

N° 2)

Reemplaza en el inciso segundo del artículo 29 la expresión “dentro del plazo señalado en el inciso anterior” por “al décimo quinto día anterior a la elección”. El inciso segundo del artículo 29 de la ley vigente faculta al Servicio Electoral para entregar a los partidos políticos, a los pactos electorales y a los candidatos independientes, el número de facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará que determine el Servicio. La entrega se hará dentro del plazo señalado en el inciso anterior (quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto eleccionario o plebiscitario.).

N° 3)

Sustituye el inciso primero del artículo 37, norma que faculta al Servicio Electoral para fusionar aquellas mesas receptoras de sufragios que tengan menos de ciento setenta y cinco electores habilitados para votar al momento de determinarse el Padrón Electoral, con una o más mesas receptoras de sufragio de la misma circunscripción electoral, con el objeto de que funcionen conjuntamente como si fueran una sola mesa,

siempre que el resultado de dicha fusión no signifique que la mesa resultante supere el número de trescientos cincuenta electores habilitados para votar.

El texto de reemplazo prescribe que el Servicio podrá fusionar mesas receptoras de sufragios de la misma circunscripción electoral, con el objeto de que funcionen conjuntamente, como si fueran una sola mesa, siempre que la mesa resultante no supere el número de cuatrocientos cincuenta electores.

N° 4)

Intercala en el inciso segundo del artículo 43 (dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral comunicará por carta certificada a los vocales su nombramiento, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y el nombre de los demás vocales. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren), entre la palabra “vocales” y el punto seguido (.), la frase “y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 49”.

N° 5)
Letra a)

Reemplaza en el inciso tercero del artículo 49 la palabra “voluntaria” por la siguiente frase: ““obligatoria respecto de aquellos vocales que ejerzan por primera vez dicha función. Esta capacitación no podrá ser inferior a una hora ni superior a dos. No procederá la capacitación de vocales en el caso de las elecciones primarias.”. (El inciso tercero vigente preceptúa que el Servicio Electoral dispondrá la capacitación de los vocales respecto de las funciones y atribuciones que deberán ejercer el día de la elección fomentando, especialmente, la aplicación de criterios objetivos y homogéneos en ellas. La asistencia a dicha capacitación será voluntaria.).

Letra b)

Incorpora un inciso final, nuevo, al artículo 49, que declara que a los nuevos vocales designados por las Juntas Electorales que con ocasión de su primera elección en tal función concurran a la capacitación, se les incrementará el bono señalado en el artículo 47 bis en la suma de 0,22 unidades de fomento. Para tal efecto, el Servicio Electoral remitirá a la Tesorería General de la República una nómina que individualice a estos vocales en los términos del inciso final del artículo 47 bis. (El artículo 47 bis se refiere a los bonos para los vocales de mesa).

N° 6)

Sustituye el artículo 52 de la ley N° 18.700, que regula la instalación de los locales de votación.

El texto de reemplazo aprobado por la Honorable Cámara de Diputados se refiere a la misma materia. Expresa que con a lo menos sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios. (Inciso primero).

Agrega que el Director Regional respectivo del Servicio Electoral requerirá de la Comandancia de Guarnición un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el funcionamiento de las mesas. (inciso segundo).

Este precepto, en su inciso tercero señala que el Servicio Electoral preferirá aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades de las mesas. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos y, por último, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.

El inciso siguiente –el cuarto- previene que los locales de votación no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas calificadas por el Servicio Electoral. Subsistirá la designación, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política.

El inciso quinto dispone que los locales de votación, con el detalle de las mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de ellos, serán informados a las Juntas Electorales correspondientes antes del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito. La Junta Electoral publicará la nómina de locales de votación en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 43. En la misma audiencia pública en que las Juntas Electorales designen los vocales de las mesas receptoras de sufragios se procederá, a continuación, a designar para cada local de votación los delegados a que se refiere el artículo 54.

Finalmente, la nueva disposición obliga al Servicio Electoral a comunicar al gobernador provincial y al municipio respectivo, con

a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de los locales que hubiere designado a fin de que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada mesa. Igualmente, se hará la respectiva comunicación a los propietarios o responsables de los locales que se hubieren designado. (Inciso sexto).

N° 7)
Letra a)

Reemplaza en el inciso primero del artículo 54 el vocablo “catorce” por “nueve”. (La norma vigente prescribe, en lo pertinente, que a partir de las catorce horas del segundo día anterior a la elección o plebiscito, en cada recinto de votación iniciará sus funciones una Oficina Electoral dependiente de la respectiva Junta Electoral, que estará a cargo de un Delegado que designará dicha Junta.).

Letra b)

Incorpora un nuevo numeral 7) al inciso quinto del artículo 54, (señala las funciones del delegado electoral) que prescribe que en el evento que sea necesario, dicho funcionario podrá disponer el traslado de cédulas para la emisión de sufragios no utilizadas a las mesas donde pudieren faltar, dejándose constancia de esta diligencia en el acta de la mesa donde se retiran los sufragios y en el acta de la mesa en que se agregan.

N° 8)

Sustituye el número 3) del articulo 55 de la ley Nº 18.700 por otro, nuevo, que dispone que el número de cédulas para la emisión de los sufragios será determinado por el Servicio Electoral para cada mesa receptora, en función de la experiencia de abstención en elecciones similares anteriores. (La norma vigente ordena al Servicio Electoral entregar a las oficinas electorales los útiles destinados a cada una de las mesas a lo menos el día anterior a la elección o plebiscito. Específicamente el número 3) expresa que las mesas receptoras dispondrán de cédulas para la emisión de los sufragios en número igual al de los electores que deben sufragar, más un diez por ciento.).

Nº 9)

Elimina en el inciso segundo del artículo 58 la frase “en las hojas en blanco del Registro”.
(Se refiere a las hojas del acta de instalación de las mesas receptoras).

Nº 10)

Reemplaza el inciso primero del artículo 62 por otro que preceptúa que el elector chileno entregará al presidente de la mesa su cédula nacional de identidad o pasaporte. Para el caso de los extranjeros, la cédula de identidad para extranjeros. Ningún otro documento ni certificado podrá reemplazar a los anteriores. Los documentos señalados deberán estar vigentes. Se aceptarán también aquellos que hayan vencido dentro de los doce meses anteriores a la elección o plebiscito, para el solo efecto de identificar al elector. (La norma vigente expresa que el elector chileno entregará al presidente su cédula nacional de identidad o pasaporte. El elector extranjero su cédula de identidad para extranjeros. Dichos documentos deberán estar vigentes. Ningún certificado u otros documentos podrán reemplazar a los anteriores.).

Nº 11)

Introduce las siguientes enmiendas en el artículo 72 de la ley Nº 18.700 (norma que se refiere al escrutinio de votos):

Letra a)

Reemplaza su inciso primero por otro, nuevo, que prescribe que después de practicado el escrutinio, y en el mismo lugar en que hubiere funcionado la mesa receptora, se levantarán actas del escrutinio, estampándose en números la cantidad de firmas en el padrón correspondientes a los electores que emitieron su sufragio, la cantidad de talones y el total de sufragios emitidos encontrados en las urnas para cada tipo de elección. También se anotarán, en cifras y letras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato o cada una de las proposiciones de la cédula para plebiscito, en su caso, así como los votos nulos y blancos. (La norma vigente declara que inmediatamente después de practicado cada escrutinio se levantarán actas del escrutinio, estampándose separadamente, en letras y en cifras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato o cada una de las proposiciones de la cédula para plebiscito, en su caso.).

Letra b)

Incorpora un inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente.

El texto aprobado por la Honorable Cámara ordena sumar los votos anotados para todos los candidatos o proposiciones de plebiscito, más los votos nulos y blancos, con el resultado en cifras y letras en el total de votos señalado en el acta. La mesa revisará que este

total de votos sumados sea igual al número total de sufragios emitidos encontrados en las urnas estampado al inicio del acta y se cerciorará de que no existan en ninguno de los ejemplares del acta de escrutinio, diferencias o descuadraturas de los votos sumados y de los totales señalados anteriormente.

Nº 12)

Modifica el artículo 76 bis (recepción de actas) en el siguiente sentido:

Letra a)

Incorpora dos incisos nuevos (segundo y tercero), pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto.

El nuevo inciso segundo señala que si las actas contuvieren errores, especialmente descuadraturas entre la suma real de los votos de cada candidato, los nulos y los blancos y los totales ingresados en las actas, se ingresarán igual al sistema los datos que existan, pero en este caso deberá indicarse por el sistema computacional como mesa descuadrada, según lo señalado en la letra g) del inciso quinto del artículo 175 bis.

Por su parte, el nuevo inciso tercero declara que, adicionalmente se procederá a efectuar una copia digitalizada o escaneada del acta de escrutinio, que se incorporará como respaldo al sistema computacional.

Letra b)

Agrega un inciso final a este artículo que prescribe que si en algún local de votación el Servicio Electoral no contare con las facilidades técnicas para la digitación y transmisión de datos de las actas de escrutinios y su incorporación a los sistemas computacionales, o existiendo éstos presentaren fallas o problemas, el Servicio podrá disponer el traslado de las actas a otro local u oficina del mismo para proceder a su incorporación.

Nº 13)

Suprime en el inciso primero del artículo 77 la frase “con excepción de los Registros Electorales, los que deberán ser entregados a las respectivas juntas Electorales”. La norma vigente prescribe que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o plebiscito, el delegado de la Junta Electoral enviará por correo al Servicio Electoral todos

los sobres y útiles recibidos, con excepción de los Registros Electorales, los que deberán ser entregados a las respectivas Juntas Electorales.

Nº 14)

Modifica el artículo 81 (composición de los colegios escrutadores) de la ley Nº 18.700.

Letra a)

Reemplaza en el inciso primero la palabra “seis” por “diez”.

Letra b)

Sustituye en el inciso segundo la palabra tres, las dos veces que aparece, por el vocablo “cinco”.

(El artículo 81 expresa que cada colegio estará compuesto de seis miembros titulares e igual número de suplentes, designados por las respectivas juntas electorales, en conformidad a los artículos siguientes. (Inciso primero). Se designarán tres miembros con ocasión de la elección de diputados y senadores, y tres con ocasión de la elección de alcaldes y concejales. Podrá designarse un número superior si alguno de los designados para elecciones anteriores, que deba continuar ejerciendo esta función, se hubiese cambiado de circunscripción electoral a una que no deba escrutar el colegio o hubiese perdido el derecho a sufragio. (Inciso segundo)).

Nº 15)

Reemplaza en el inciso cuarto del artículo 82 la palabra “seis”, las dos veces que aparece, por el vocablo “cinco”. (Este precepto dispone que en sesión pública en la oficina del secretario, inmediatamente después de designados los vocales de las respectivas mesas, las juntas electorales efectuarán un sorteo de manera que los primeros seis números sirvan para individualizar, en cada nómina, a las personas que se desempeñarán como miembros de los colegios escrutadores, y los siguientes seis, en orden correlativo, a quienes deberán actuar como suplentes.

Nº 16)

Modifica el artículo 86 (escrutinio por colegios) en el siguiente sentido:

Letra a)

Intercala en el inciso primero, entre el punto seguido (.) y el término “reunido”, la siguiente frase: “Si a las 14:15 horas no se hubieren presentado al menos tres de sus miembros, el secretario del colegio procederá a completar el número de tres miembros designando como tales a alguno de los delegados de la junta electoral que se señalan en el inciso siguiente. Constituido el colegio, los miembros originalmente designados podrán incorporarse, en orden de presentación, hasta completar el máximo de diez, sin que puedan reemplazar los delegados designados y siempre que ello ocurra con anterioridad a las 15 horas. Del hecho de las incorporaciones y su hora se dejará constancia en el acta.”. (El texto vigente preceptúa que a las catorce horas del día siguiente a la elección o plebiscito, el colegio escrutador se reunirá con, al menos, tres de sus miembros, en el lugar que hubiere designado la junta electoral correspondiente, bajo la presidencia provisional del secretario del colegio, nombrado de conformidad al artículo 84. Reunido el número requerido, se procederá a sortear de entre los miembros presentes un presidente.).

Letra b)

Incorpora en el inciso segundo a continuación de la expresión “Al inicio de la sesión”, la frase “y después de constituido el colegio escrutador”. (El inciso segundo señala que al inicio de la sesión, los delegados de las Juntas Electorales deberán entregar al secretario los sobres sellados que contengan las actas de escrutinios de las mesas que hubieren funcionado en su local de votación.).

Nº 17)

Suprime en el inciso segundo del artículo 91 la frase “de los Registros que le hubiesen sido proporcionados y”. (La norma vigente señala que dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del funcionamiento del colegio, el secretario entregará los registros que le hubieren sido proporcionados y el libro de actas, al secretario de la junta electoral.).

Nº 18)

Reemplaza el inciso tercero del artículo 95 por otro que señala que a los resultados de los colegios escrutadores les será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 175 bis (información de los resultados electorales). Estos resultados deberán sustituir a los entregados en forma preliminar por el Servicio Electoral, en virtud de dicho artículo. (El texto vigente preceptúa que los partidos políticos, los candidatos independientes en su caso, los medios de comunicación y el público en general, podrán acceder al sitio electrónico que el Servicio Electoral disponga, con el objeto de conocer los resultados de los colegios

escrutadores.

Nº 19)

Sustituye la letra f) del artículo 96 (causales para interponer reclamaciones electorales, específicamente la utilización de un padrón electoral incorrecto, que contenga omisiones de inscritos o electores con derecho a sufragio, inhabilidades mal aplicadas, errores en el domicilio electoral, en la correspondiente circunscripción electoral y en los demás datos del padrón) por otra que establece como una de las causas para reclamar la nulidad de una elección la utilización de un padrón electoral diferente del que establece el artículo 33 de la ley N°18.556, y que fue sometido a los procesos de auditoría y reclamación señalados en el párrafo 2° del Título II y el Título III de dicha ley. No procederá en este caso la reclamación de nulidad por las circunstancias señaladas en los artículos 47 y 48 de ley N° 18.556.

Nº 20)

Reemplaza en el inciso segundo del artículo 110 el número “14” por “9”. (El texto vigente fija como hora de constitución de los encargados del orden público en los locales de votación las 14 horas del segundo día anterior a la elección o plebiscito.).

Nº 21)

Sustituye el inciso primero del artículo 111 por otro que faculta al Presidente de la República para designar, con sesenta días de anterioridad a la fecha de una elección o plebiscito, a un oficial de Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o de Carabineros, que tendrá el mando de la fuerza encargada del orden público en cada una de las regiones del país. Dichos nombramientos se publicarán en el Diario Oficial, al día siguiente hábil de su designación, los que deberán designar con treinta días de anticipación a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros que tendrán el mando de las fuerzas encargadas de la mantención del orden público en las localidades de sus respectivas regiones, en que deban funcionar mesas receptoras de sufragio o colegios escrutadores. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política (segunda vuelta en la elección presidencial), tales nombramientos se entenderán subsistentes.

Nº 22)

Intercala en el inciso segundo del artículo 112 (libro de anotaciones sobre el resguardo del orden público) entre la frase “que llevará el jefe de las fuerzas de cada localidad” y la coma que le sigue (,), la expresión “y el jefe de fuerza regional”.

Nº 23)

Incorpora en el artículo 131, antes del punto final, la frase “desde los diez días anteriores a la fecha de la elección o plebiscito”. El mencionado artículo sanciona al que impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de la junta electoral, mesa receptora, colegio escrutador o al delegado de aquélla con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Igual pena sufrirá el que perturbare el orden en el recinto en que funcione una junta, mesa receptora o colegio escrutador, o en sus alrededores, con el fin de impedir su funcionamiento.

Nº 24)

Modifica el artículo 132 (sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo el miembro de la mesa que incurriere en alguna de las conductas allí descritas) de la siguiente forma:

Letra a)

Reemplaza en el número 8) la expresión “y” por un punto y coma (;).

Letra b)

Sustituye el punto final (.) por la conjunción “y”.

Letra c)

Incorpora un nuevo número 10, que sanciona la recepción de sufragios antes de la hora indicada o la terminación de la votación antes de la hora establecida.

Nº 25)

Agrega un artículo 134 bis a la ley Nº 18.700 que sanciona con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, al delegado de la junta electoral que incurriere en alguna de las siguientes conductas:

1) Entregar útiles electorales antes de la hora indicada en el inciso primero del artículo 57.

2) No constituir las mesas disponiendo de los voluntarios a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 57.

3) Impedir que un apoderado ejerza sus funciones, conforme a lo establecido en esta ley, retirarle las carpetas o credenciales de identificación que se señalan en el artículo 162 o expulsarlo del local de votación.

Nº 26)

Incorpora una frase final, después del punto y aparte, en el artículo 135 (el empleado de empresas de transportes o de correos culpable de la pérdida o destrucción de documentos que le fueren entregados en cumplimiento de las normas de esta ley, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo a máximo) que sanciona con la misma pena a las personas que tengan responsabilidad en la entrega de resultados que omitan el ingreso de los resultados a los sistemas informáticos, los alteren o destruyan.

Nº 27)

Intercala en el inciso primero del artículo 136 (conductas sancionadas con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo) la frase “y multa de una a tres unidades tributarias mensuales.”.

Nº 28)

Agrega un nuevo inciso segundo al artículo 138 que sanciona con una multa a beneficio municipal de dos a ocho unidades tributarias mensuales al vocal que, ejerciendo por primera vez dicha función, no asista a la capacitación obligatoria que se establece en la ley.

Nº 29)

Modifica el artículo 151 (dentro de los treinta días siguientes a una elección o plebiscito, los presidentes de las juntas electorales denunciarán a los delegados de la misma y vocales que no hubieren concurrido a desempeñar sus funciones y a los miembros de mesas receptoras y colegios escrutadores que incurrieren en las infracciones que se sancionan en los artículos 133 y 134.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

Letra a)

Intercala en el inciso primero entre la expresión “contra los delegados de la misma” y la conjunción “y” la frase “de los miembros de los colegios escrutadores”.

Letra b)

Reemplaza en el inciso segundo la expresión “133 y 134” por “133, 134 y 138.”

Nº 30)

Sustituye en el artículo 152 las expresiones “137 y 138” por “136 y 137”. (Dispone que los presidentes de Mesas Receptoras y de colegios escrutadores, en su caso, deberán denunciar de inmediato a quienes incurrieren en las conductas que sancionan los artículos 137 y 138 de esta ley)

Nº 31)

Introduce enmiendas en el artículo 175 bis, norma que se refiere a la entrega de información electoral.

Letra a)

Incorpora al final del inciso primero, a continuación del vocablo “escrutinio” y antes del punto aparte, la expresión “, los que tendrán el carácter de preliminares”. (Se refiere a los boletines que emite el Servicio respectivo de la instalación de las mesas y los resultados que se vayan produciendo durante la elección o plebiscito).

Letra b)

Agrega en el inciso segundo, a continuación de la frase “acreditará a una persona”, la expresión “, y a sus ayudantes técnicos,”. (Dice relación con la persona responsable de recibir las copias de las mesas señaladas en el inciso sexto del artículo 62).

Letra c)

Introduce al final del inciso segundo, a continuación del punto aparte, la siguiente frase: “En la misma oficina, y con no más de siete días de anticipación a una elección o plebiscito, se podrán instalar las líneas telefónicas y aquellas necesarias para las comunicaciones que se utilizarán el día de dicha elección o plebiscito.”. (Se trata de la oficina electoral de los locales de votación, a cargo del delegado electoral).

Letra d)

En el inciso tercero reemplaza la frase “este funcionario” por “las personas señaladas en el inciso anterior”. (El “funcionario” es la persona responsable de recibir las copias a que se refiere la letra b) del N° 30 precedente).

Letra e)

Suprime, en el inciso tercero, la segunda oración a continuación del punto seguido, que comienza con la palabra “Además” y termina con la expresión “los mismos”. (La norma que se propone suprimir dispone que el Ministerio del Interior dará facilidades a la persona responsable de recibir las copias que hemos mencionado).

Letra f)

Suprime en el inciso cuarto, el párrafo que sigue al punto seguido, que comienza con las palabras “Los resultados” y termina con el vocablo “senatorial”. (Se refiere a los resultados de la elección que deben desplegarse en las mesas receptoras, colegio escrutadores, comuna, provincia, región, distrito electoral y circunscripción senatorial).

Letra g)

Intercala, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

“Los resultados deberán estar desplegados de la siguiente forma:

a) A nivel de cada mesa receptora de sufragios, como a niveles agregados de circunscripción electoral, colegio escrutador, comuna, provincia, región y país, como también de distrito electoral y circunscripción senatorial.

b) Respecto de cada candidato, se informará su número de identificación, su nombre, su partido político o su condición de independiente, el subpacto cuando corresponda y el pacto o lista a que pertenece, los votos obtenidos y el porcentaje que ellos representan.

c) Se deberá informar también totales de votos y porcentajes de votación por cada partido político, subpacto si corresponde y por lista o pacto.

d) Cuando el nivel de agregación sea superior al territorio electoral de los candidatos, se informarán los votos y el porcentaje de votación obtenido por cada partido político, subpacto, si corresponde, y por lista o pacto, como también el número total de candidatos presentados.

e) En todos los niveles de agregación se señalará el número de mesas escrutadas respecto del total de mesas que correspondan al nivel de agregación.

f) Los porcentajes de votación del candidato, partido, subpacto si corresponde y pacto o lista se calcularán sobre el total de votos válidos, excluyendo votos nulos y blancos.

g) A nivel de mesa de votación, la condición de estar sus resultados descuadrados, esto es, que el total de la suma de los votos asignados a cada candidato en las actas, más los blancos y los nulos, no correspondan al número total de votantes que sufragaron en la mesa según se consigne en la misma acta. Por cada nivel de agregación, se deberá informar también la cantidad de mesas que, consideradas en los resultados, se encuentran descuadradas, permitiendo acceder a un detalle con la identificación de ellas.

h) En el último informe de resultados preliminares entregado por el Servicio Electoral, se deberá informar para cada nivel de agregación, un detalle con la identificación de las mesas no escrutadas.

i) A partir del porcentaje escrutado que determine el Servicio Electoral y siempre en el último informe de resultados preliminares entregado por éste, deberán indicarse los candidatos que pueden considerarse estimativamente electos de acuerdo a las reglas establecidas en la ley y el número de ellos en los niveles agregados.”.

Letra h)

h) Agrega, a continuación del actual inciso quinto, que pasa a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando los actuales sexto y séptimo a ser octavo y noveno, respectivamente:

“Los partidos políticos y los candidatos independientes que participan en la elección podrán acceder y revisar, en el sitio web del Servicio Electoral, las copias digitalizadas o escaneadas de las actas de escrutinios, incorporadas al sistema computacional en virtud de lo señalado en inciso tercero del artículo 76 bis.”.

Nº 32)

Incorpora un nuevo inciso cuarto en el artículo 184, pasando el actual cuarto a ser quinto, que dispone que en caso de que no hubiere alguno de los funcionarios para desempeñar los cargos en la Juntas Electorales, éstas se integrarán con cualquier funcionario auxiliar de la administración de justicia. (El artículo 184 se refiere a las juntas electorales de las provincias cuya capital sea asiento de Corte de Apelaciones y de las demás capitales de provincia).

Nº 33)

Reemplaza el inciso segundo del artículo 185 por otro, nuevo, que replica la norma reseñada en el número anterior, en el sentido de que si no hubiere alguno de los funcionarios que desempeñen los cargos mencionados en el inciso precedente, las juntas se integrarán con cualquier funcionario auxiliar de la administración de justicia. (Este precepto –artículo 185- regula la integración de otras juntas electorales que el Servicio Electoral está facultado para crear cuando así sea aconsejable en función de la población, dificultad en las comunicaciones o distancias entre lugares poblados).

Artículo 3º

Introduce enmiendas en la ley Nº 20640, que establece el sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, y está estructurado en ocho numerales.

Nº 1)

Este número del articulado del proyecto modifica el artículo 21 (padrones electorales) en el siguiente sentido:

Letra a)

Intercala en el inciso primero, entre la expresión “Servicio Electoral” y el punto aparte (.), la siguiente oración: “, salvo en lo que se refiere a la publicidad del padrón electoral que se otorgará mediante medios magnéticos y ordenado en forma alfabética, en conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 31 de dicha ley”.

(El precepto vigente dispone que el Servicio Electoral confeccionará el padrón de cada mesa conforme a los antecedentes de que disponga hasta el sexagésimo día anterior a la elección primaria. Agrega que para este efecto no serán aplicables los Títulos II y III de la ley orgánica de inscripciones electorales y Servicio Electoral, que se refieren al padrón electoral y su auditoría y a las reclamaciones electorales).

Letra b)

Reemplaza la segunda oración del inciso tercero, que comienza con las palaras “El padrón” y finaliza con el término “sufragios”, por la siguiente: “El padrón contemplará, además, un espacio para la firma del elector por la primaria de cada cargo en que esté habilitado para sufragar, estos es, uno por la primaria para Presidente de la República, uno por la primaria de senador, uno por la primaria de diputado y uno por la primaria de alcalde, si las hubiere.”. (El texto que se reemplaza regula la misma materia, pero se refiere genéricamente a las elecciones primarias, sin

distinguir entre primarias para la elección a Presidente de la República, de senadores, de diputados o de alcaldes).

Nº 2)

Sustituye el título del Párrafo 5º por el siguiente:

"De las cédulas electorales, el acto electoral y el derecho a sufragio de los electores".

Nº 3)

Incorpora un artículo 24 bis, nuevo, que prescribe que el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario.

Nº 4)

Reemplaza el título del Párrafo 6º por "De las mesas receptoras de sufragio, vocales de mesa, apoderados y escrutinio".

Nº 5)

Sustituye en el inciso primero del artículo 26 (las mesas fusionadas podrán superar los 350 electores) el guarismo "350" por "450". (Este precepto faculta al Director del Servicio Electoral para reunir dos o más mesas receptoras, transitoriamente y sólo para elecciones primarias, atendidas experiencias anteriores relativas a la concurrencia de electores a otras elecciones primarias).

Nº 6)

Este número propone dos enmiendas al artículo 27.

La primera consiste en eliminar su inciso primero, precepto que permite que las mesas receptoras funcionen con dos vocales sorteados de entre los que se hayan desempeñado como tales en la última elección general de parlamentarios de municipales.

La segunda reemplaza el inciso segundo, que pasa a ser inciso único, la palabra "tres" por "dos". (La norma que se modifica previene que si no se aplica el artículo anterior, la junta elegirá tres vocales por sorteo entre los que correspondan a las mesas fusionadas).

Nº 7)

Suprime el artículo 28, norma que declara que el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario.

Nº 8)

Incorpora un nuevo artículo 29 bis, que prescribe que en los escrutinios, la mesa examinará primero las elecciones primarias al cargo de Presidente de la República, después las de senadores y finalmente las de diputados, cuando corresponda. (Inciso primero).

Respecto de cada cargo de Presidente de la República, senador, diputado o alcalde se procederá como sigue:

a) El presidente contará a electores que hayan sufragado según el padrón de la mesa. Se abrirá la urna, se contarán las cédulas utilizadas y se firmarán al dorso por el presidente y por el secretario de la mesa. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas y el de cédulas, se dejará constancia en el acta, circunstancia que no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.

b) En seguida, el presidente y secretario de la mesa abrirán las cédulas electorales separándolas por cada una de las elecciones primarias realizadas.

c) A continuación, se escrutarán las diferentes primarias de acuerdo al orden numérico o alfabético otorgado a los partidos políticos y pactos electorales como códigos de identificación en el sorteo señalado en el inciso final del artículo 22. Para ello, separadamente por cada primaria, el presidente de la mesa dará lectura a viva voz de la preferencia que contienen las cédulas, y la calificación de ellas se hará conforme al número 5) del inciso primero del artículo 71 de la ley N°18.700.

d) Para cada primaria de partido o pacto electoral se levantará un acta separada, conforme a lo señalado en el artículo 72 de la ley N°18.700. (Inciso segundo).

Finalmente, su inciso tercero expresa que para el despliegue de los escrutinios preliminares que dé a conocer el Servicio Electoral conforme al artículo 175 bis de la ley N°18.700 y para el de los colegios escrutadores señalados en el artículo 95 de la misma ley, se considerará a cada primaria de partido o pacto electoral como una elección separada.

Artículo 4º

Modifica la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, contenido en dos numerales.

Nº 1)

Deroga su artículo 117, que prescribe que las mesas receptoras de sufragio, en lo relativo a los resultados de la votación, sólo consignarán en el acta de escrutinio, como también en los formularios de acta y en las minutas de resultado, las votaciones individuales obtenidas por cada candidato, los votos nulos y los votos en blanco, dejándose constancia además del total de sufragios emitidos en la respectiva mesa.

Nº 2)

Reemplaza el inciso segundo del artículo 124 por dos nuevos incisos (segundo y tercero). El nuevo inciso segundo declara que después de la determinación de los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 122, considerando como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto.

En tanto que el inciso tercero, nuevo, prescribe que fijado el número que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 123, para determinar quiénes son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.

Artículo 5º

Deroga el artículo 1º del decreto ley Nº 1.268, de 1975, que fija normas sobre agilización del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dicho precepto (el artículo 1º) señala que las cédulas de identidad que se otorguen a los chilenos con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los cincuenta años, tendrán vigencia indefinida.

Artículo transitorio

Este precepto dispone que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los presupuestos vigentes del Servicio Electoral, Partida 05.03.01, y de Elecciones Parlamentarias y Presidencial, Partida 05.03.05, y, en lo que faltare, con traspasos presupuestarios provenientes de la partida Tesoro Público.

- - -

En atención a la urgencia con que debe despacharse este proyecto de ley, consignamos a continuación, en párrafos separados, las indicaciones de origen parlamentario recaídas en su texto con indicación del cuerpo legal al cual se refieren; las que formuló el Ejecutivo al artículo 3° del proyecto y los acuerdos adoptados.

- - -

Indicaciones de los señores Senadores formuladas durante el debate

Indicaciones a la ley N°18.700
(artículo 2° del proyecto)

La indicación Nº1, de los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señores Sabag y Uriarte, propone intercalar en el artículo 24, incisos primero y cuarto de este texto legal, las palabras “y fotografías”, a continuación del vocablo “nombres“. (El referido precepto –artículo 24- señala la forma cómo debe individualizarse en la cédula electoral a los partidos políticos y a los candidatos, incluidos los independientes).

Esta indicación fue declarada inadmisible pues su incorporación significaría un nuevo gasto de cargo fiscal al tener que integrar las cédulas con una fotografía del candidato, materia que es de exclusiva competencia del Ejecutivo.

Indicaciones a la ley N°20.640
(artículo 3° del proyecto)

La Indicación Nº2, de autoría del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza el inciso tercero del artículo 7° por otro que dispone que los partidos políticos que participen conjuntamente en una elección primaria para Presidente de la República y para parlamentarios, deberán hacerlo en un pacto común para ambos cargos. (El texto que se propone modificar establece que en una elección conjunta para ambos cargos, los partidos podrán participar en pactos distintos: uno para el cargo de Presidente de la República y otro para el de parlamentarios).

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei y Sabag. Se pronunciaron a favor de ella los Honorables Senadores señores Coloma y Letelier.

Enseguida, en la indicación Nº 3, el mismo autor de la precedente modifica el artículo 13, que autoriza a los partidos para formalizar pactos electorales en las elecciones primarias de parlamentarios y de alcaldes y consigna los efectos que generan esas elecciones.

La indicación propone incorporar un inciso final a este artículo que preceptúa que cuando el pacto comprenda candidatos a Presidente de la República y a parlamentarios, no se requerirá un pacto de parlamentarios, bastando que el pacto para la elección presidencial manifieste que éste también se extiende a las elecciones parlamentarias. Agrega que en estos casos, las candidaturas parlamentarias se incorporarán después de suscrito el pacto, entendiéndose, además, que los independientes al suscribir sus candidaturas adhieren al pacto.

Esta indicación también fue rechazada por la Comisión con la misma votación que la anterior.

La indicación Nº 4, del Honorable Senador señor Coloma, propone sustituir en el inciso primero del artículo 16 la oración “que podrá ser diferente según se trate de elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales” por “que deberá ser la misma para el caso de elecciones presidenciales y parlamentarias”. (Este inciso dispone que con cada declaración de candidatura, el partido adjuntará una nómina para determinar el padrón electoral, que podrá ser diferente según se trate de elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales).

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei y Sabag, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y Letelier.

La indicación Nº 5, suscrita también por el Honorable Senador señor Coloma, sugiere eliminar en el inciso primero del artículo 20 la oración “para cada tipo de primaria, ya sea presidencial, parlamentaria o de alcalde”. (La referida norma prescribe que el partido o pacto, que participe en una elección primaria, presentará al Servicio Electoral para cada tipo de primaria, ya sea presidencial, parlamentaria o de alcalde, junto con la declaración de candidaturas, la norma que regule la determinación del padrón de los electores que participarán en cada una).

Esta indicación fue rechazada con los mismos votos que la precedente y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y Letelier.

La indicación Nº 6, del Honorable Senador señor Coloma, recae en la letra b) del Nº 1 del artículo 3º del proyecto. (el referido literal, a su turno, modifica el inciso tercero del artículo 21, de la ley

N°20.640, en lo que dice relación con la norma que señala que el padrón electoral debe considerar un espacio para la firma y número de serie de la cédula, respecto de cada una de las primarias que se celebren en el territorio al que corresponda una mesa de sufragios.

El proyecto propone reemplazar la norma indicada por otra que también se refiere al padrón, y dispone que este contemplará además un espacio para la firma del elector por la primaria de cada cargo en que esté habilitado para sufragar, esto es, uno por la primaria para Presidente de la República, uno por la primaria de senador, uno por la primaria de diputado y uno por la primaria de alcalde, si las hubiere.

Esta indicación Nº 6 propone suprimir la frase subrayada, y fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei y Sabag, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y Letelier.

En la indicación Nº 7, el Honorable Senador señor Coloma sugiere enmiendas al artículo 22.

El inciso primero de la mencionada disposición establece que para la primaria conjunta a los cargos de Presidente de la República y de parlamentarios habrá cédulas diferentes: una para Presidente de la República y otra para senador y diputado.

El inciso segundo del texto vigente previene que existirá una cédula diferente para cada elección primaria de un partido o pacto.

La indicación propone:

1) Suprimir el inciso primero.

2) Reemplazar el segundo (que pasó a ser primero) por otro que dispone que en cada territorio electoral habrá una cédula diferente para cada primaria de un partido o pacto, que incluirá a todos los candidatos del partido o pacto a los cargos de Presidente de la República, de parlamentarios y de alcaldes, según corresponda.

3) Incorporar un inciso segundo, nuevo, que ordena identificar en la cédula separadamente las diferentes primarias del pacto o partido, que para cada tipo de cargo se incluye en ella, primero la de Presidente de la República, luego la primaria de senador y finalmente la de diputado. También se señalará que cada elector puede marcar una preferencia para cada cargo, especificando éstos, según las primarias que se realicen en el territorio electoral.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei y Sabag, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y Letelier.

En la indicación Nº 8, el Honorable Senador señor Quintana propone incorporar a este artículo 22 del texto vigente un inciso final que dispone, en el caso de que los partidos o pactos en una elección primaria opten por la alternativa consignada en la letra e) del artículo 20 de esta ley, que el Servicio Electoral confeccione una cédula única que incluirá a todos los candidatos por cada tipo primaria presidencial, parlamentaria o alcaldicia. (el artículo 20 de esta ley –ley Nº 20.640.- señala que en las elecciones primarias, cada partido o pacto deberá presentar para cada tipo de elección la norma cómo se determinará el padrón de los electores habilitados, considerando diversas opciones. La de la letra e) abre la posibilidad de considerar a <u>todos</u> los habilitados para sufragar).

Esta indicación fue retirada por su autor habida consideración de que, según se dirá más adelante, se aprobó otra que satisface el propósito que ésta perseguía.

La indicación N°9, del Honorable Senador señor Coloma, propone reemplazar el artículo 24 por otro que prescribe el procedimiento que debe seguir el elector después de votar. Al efecto la norma establece que el elector regresará a la mesa receptora; entregará al presidente la cédula en que sufragó con el correspondiente sello adhesivo. El presidente verificará que la cédula no contiene marcas externas y se la devolverá al elector para que la deposite en la urna.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei y Sabag. Se pronunciaron a favor de ella los Honorables Senadores señores Coloma y Letelier.

Finalmente, por lo que hace a las indicaciones a la ley N°20.640, en la indicación N° 10 el Honorable Senador señor Coloma sugiere reemplazar el artículo 29 bis consignado en un acápite precedente de este informe por otro que conformado con cinco incisos, dispone:

El primero reproduce el encabezamiento y la letra a) del texto propuesto en el proyecto ya transcrito.

El segundo también reproduce el contenido de la letra b) de dicho artículo, pero precisa que la apertura y separación de las cédulas debe realizarse según el partido o pacto participantes.

El nuevo inciso tercero se refiere igualmente a la materia que consigna el inciso tercero del texto del proyecto, pero agrega

que la lectura a viva voz de la preferencia se hará para cada cargo y elección primaria. Además, expresa que en este procedimiento el elector sólo puede marcar tres preferencias válidas: una para Presidente de la República, una para senador y una para diputado.

Por otra parte, el texto del inciso tercero de la indicación omite incluir la palabra “separadamente” que aparece escrita en la proposición del proyecto, en relación con la forma en que el presidente da cuenta a viva voz de las preferencias que contienen las cédulas.

En seguida, en un inciso cuarto, la indicación sugiere que en cada primaria de partido o pacto se levante acta separada con los resultados de los candidatos.

Finalmente el inciso quinto de la indicación prescribe que para los efectos del despliegue de los escrutinios preliminares que dan a conocer el Servicio Electoral y los colegios escrutadores, se considerará cada primaria de partido o pacto como una elección separada.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Frei y Sabag, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y Letelier.

En la indicación N° 11, el Honorable Senador señor Gómez agrega tres nuevos artículos a esta ley.

El primero incorpora a continuación del artículo 42 del mencionado cuerpo legal, una norma que sanciona con la pérdida de su nominación a los candidatos que infrinjan el límite de gasto electoral permitido, en cuyo caso se aplicará el artículo 38. (Dispone que serán sometidos a auditoria el registro electoral, el padrón electoral con carácter de provisorio y la nómina provisora de inhabilitados).

El segundo preceptúa que el transporte público concesionado de pasajeros funcionará gratuitamente el día de las primarias, y será obligación del concesionario garantizar la continuidad del servicio.

Finalmente el tercero, seguido del artículo 49 del texto legal mencionado, prohíbe a los candidatos, partidos y pactos, proporcionar servicio gratuitos o pagado de transportes el día de las elecciones primarias a los lugares de votación, bajo el apercibimiento de la sanción consignada en el inciso primero del artículo 137, de la ley de votaciones populares y escrutinios (ley 18.700).

Esta indicación fue declarada inadmisible por la misma razón que fundamenta igual declaración respecto de la indicaciones N°s 12 y siguientes, según se dirá más adelante.

Indicaciones a la ley N° 20.568
(regula la inscripción automática)

En la indicación Nº 12, el Honorable Senador señor Gómez propone agregar al inciso primero del artículo 31 de esta ley la frase “en el caso de las elecciones primarias para candidatos a Presidente de la República, diputados y senadores, esta obligación será desde el séptimo y hasta el tercer día anterior a la elección, ambos inclusive”.

En seguida, la indicación incorpora en el inciso segundo de este precepto a continuación de la frase “en partes iguales, a cada uno de los candidatos”, la oración “La misma regla anterior se aplicará en el caso de las elecciones primarias”.

(En lo pertinente, el artículo 31, en su inciso primero, prescribe que el Servicio Electoral determinará un padrón provisorio 110 días antes de una elección o plebiscito, con la nómina de inscritos en el registro electoral que reúnan las condiciones para ejercer el derecho a sufragio.

A su turno, el inciso segundo dispone que el padrón electoral con carácter provisorio será objeto de auditorías conforme al Párrafo 2º de este Título).

Esta indicación fue declarada inadmisible pues se refiere a una obligación que se impone al Servicio Electoral cuya iniciativa corresponde a S.E. el Presidente de la República.

- - -

Indicaciones a la ley N° 18.884
(sobre transparencia, límite y control del gasto electoral)

En las siguientes indicaciones, el Honorable Senador señor Gómez agrega un artículo 5º, nuevo, al proyecto, que incluye enmiendas a esta ley N° 18.884.

Las referidas indicaciones que se singularizan en seguida y que corresponden a las signadas con los números 12 a 27, fueron declaradas inadmisibles con acuerdo de la Comisión, pues su contenido no se ajusta a las ideas matrices de este proyecto de ley.

La primera -signada con el número 13-, modifica el artículo 4° con el fin de reemplazar el vocablo “electores” por la oración “personas que sufragaron en la elección inmediatamente anterior”, cada vez que aparece. (El artículo 4º es el texto que establece los límites del gasto electoral para las candidaturas a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o concejal. La palabra “electores” se emplea como referencia para establecer los montos máximos de gasto electoral en relación con los votantes para cada cargo).

La segunda –indicación número 14- elimina el inciso segundo del artículo 10, disposición que prohíbe al representante del donante (persona jurídica) divulgar la identidad del partido o candidato donatario, en el evento de que el órgano de administración del donante opte por el aporte bajo reserva.

La tercera indicación –la número 15- reemplaza en el artículo 16 la expresiones “anónimos, reservados o” por la palabra ”siempre”, (el precepto sobre el que recae la indicación dispone que los aportes de campaña electoral serán anónimos, reservados o públicos).

La siguiente indicación –la número 16- suprime el artículo 17, precepto que permite que sean anónimos todos los aportes privados que superen las 20 unidades de fomento, y establece que el aporte anónimo durante una campaña electoral no puede exceder del 20% del límite del gasto electoral definido por esta ley.

La indicación N°17 suprime el artículo 18, que dispone que todo aporte que supere el gasto indicado en el artículo precedente y que represente menos del 10% del total de gastos autorizados a un candidato o partido, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de los montos que para cada candidatura de concejal, alcalde, diputado, senador o Presidente de la República, fija esta norma.

La siguiente indicación –la N°18- propone tres enmiendas al artículo 19, disposición que consigna el procedimiento para formalizar los aportes a que se refiere el artículo precedente (18).

La primera enmienda suprime en el inciso primero la frase “El sistema electrónico que establezca el Servicio deberá, además, asegurar tanto la reserva de la identidad del donante, como garantizar que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donante o terceros.”.

La segunda elimina también en dicho inciso la oración “con su obligación de asegurar la reserva de la identidad del donante”. (se refiere a la obligación de garantizar tal reserva al momento en

que el Servicio Electoral efectúa la transferencia del aporte reservado al administrador electoral de la candidatura).

Finalmente, en relación con este artículo 19, la indicación suprime en el inciso segundo la frase “las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, le serán aplicables a los funcionarios del Servicio Electoral “.

En seguida, el Honorable Senador señor Gómez propone la indicación N° 19 con dos enmiendas al artículo 20.

La primera suprime su inciso primero.

La segunda elimina en el inciso segundo la expresión “si” y la frase “deban ser públicas”.

(El inciso primero de este artículo dispone que los aportes no anónimos o reservados serán públicos; y el inciso segundo señala que para determinar si las donaciones a los candidatos o partidos deban ser públicas, se sumarán todas las hechas por el mismo aportante al mismo donatario).

En la siguiente indicación, la N° 20, el Honorable Senador señor Gómez propone cuatro enmiendas al artículo 21.

La primera reemplaza el inciso primero por otro que prescribe que serán públicos los aportes a partidos políticos, siendo de cargo del Servicio Electoral la obligación de transferir dichos aportes a las cuentas que indiquen los tesoreros de los respetivos partidos. (El inciso primero del texto vigente dispone que serán públicos los aportes mensuales a los partidos fuera del periodo de campaña, cuando sean superiores a 100 unidades de fomento por aportante).

La segunda suprime el inciso segundo de este artículo que declara reservados los aportes mensuales (por aportante) superiores a 20 unidades de fomento e inferiores a 100.

La tercera enmienda elimina en el inciso sexto la frase ”y que no tengan el carácter de reservados”. (Este inciso, en lo pertinente, señala que la recaudación de los aportes que regula este artículo, y que no tengan el carácter de reservados se hará directamente al partido o a la entidad recaudadora).

Finalmente, la cuarta reemplaza en el último inciso la frase “que hubieren recibido y que deban ser públicas” por la frase “públicas que hubieren recibido”.

La siguiente indicación del Honorable Senador señor Gómez, la signada con el N°21, reemplaza el artículo 21 bis, por otro que declara públicos los aportes hechos a los institutos de formación política reconocidos ante el Servicio Electoral. A estos aportes se les aplicará el artículo 19 (el que una indicación precedente propone modificar) debiendo el Servicio hacer las transferencias a las cuentas que indiquen los representantes del instituto o directamente a éste, dando recibo de lo actuado en la forma establecida en el artículo 20. Para los efectos de este artículo, un partido sólo puede inscribir un instituto.

La indicación N° 22, también del Honorable Senador señor Gómez reemplaza en el inciso primero del artículo 22 la frase "que deban ser" por la palabra "serán". (Esta norma, en lo pertinente, declara que para los efectos de los artículos 20 y 21, los aportes que deban ser públicos constarán por escrito).

La siguiente indicación, esto es, la indicación N° 23 formulada por el Honorable Senador señor Gómez incorpora un nuevo inciso al artículo 27 A, que dispone que el candidato que a sabiendas infringiere o aceptare que se infrinjan las normas de los párrafos 2º del Título I y 1º y 4º del Título II, no podrá asumir el cargo para el que fue electo, caso en el cual se subrogará de acuerdo a las leyes electorales especiales.

En la siguiente indicación, la N° 24, el Honorable Senador señor Gómez incorpora a esta ley un nuevo artículo 28 bis que castiga con presidio menor en cualquiera de sus grados al aportante que infringiere el artículo 9º (establece los límites por aportante a las candidaturas a concejal, alcalde, parlamentario o Presidente de la República), o al párrafo 3º del Título II (regula la transferencia del financiamiento en las campañas electorales) o al párrafo 4º del mismo Título (prohibiciones a que están afectos los aportes electorales).

En la indicación que sigue, la indicación N° 25, el Honorable Senador señor Gómez propone un nuevo artículo que encabeza el párrafo 1º del Título III (regula la intervención de los administradores electorales) y que declara que los partidos tendrán un administrador general electoral, al igual que los candidatos a cualquier cargo de elección popular, sean militantes o independientes. El administrador será responsable de las obligaciones que determine esta ley.

A continuación, el Honorable Senador señor Gómez formula la indicación N° 26 para modificar el artículo 31 en tres aspectos:

En primer lugar, para reemplazar en la letra c) la frase "Administrador General Electoral del respectivo partido político" por "Director del Servicio Electoral".(El referido literal prescribe que corresponde

al administrador electoral remitir al administrador general del respectivo partido político la información contable y los documentos de ingresos y gastos de la candidatura).

En segundo término, reemplaza en ese mismo literal c) la frase “dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la elección correspondiente” por la oración “en la forma y plazos establecidos en esta ley”. (Se tata del plazo dentro del cual, el administrador electoral remite al administrador general la información aludida más arriba).

Finalmente, por lo que hace el artículo 31 de la ley sobre el límite del gasto electoral, la indicación suprime en la letra e) la oración “o al Administrador General Electoral, en su caso”. (Obligación del administrador electoral de informar al Servicio Electoral o al Administrador General Electoral, en su caso, la circunstancia de no contar con antecedentes para presentar la rendición de cuentas de ingresos y gastos electorales).

La siguiente indicación del Honorable Senador señor Gómez, la indicación N° 27, propone dos enmiendas al artículo 33:

a) Suprime en su letra b) la frase “y requerir de los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo”. (El referido literal impone que es obligación del Administrador General conservar por un año la documentación de los gastos electorales del partido y requerir a los administradores electorales la información de que hemos dado cuenta.).

b) Suprime, también, en la letra c), la oración “como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido”. (Este literal impone al Administrador General la obligación de remitir al Servicio Electoral información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del partido, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido).

La indicación Nº 28 del Honorable Senador señor Gómez sugiere enmiendas al artículo 41:

La primera reemplaza el inciso segundo por otro que obliga a los administradores electorales a presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de él o los candidatos que representen. (El texto vigente impone la misma obligación a los Administradores Generales referida a la totalidad de los candidatos en representación del partido respecto de la información que les hubiere sido enviada por los administradores electorales).

La segunda suprime en el inciso cuarto la frase “cuando resulte inaplicable”. (El inciso cuarto dispone que cuando resulte inaplicable el inciso primero por tratarse de candidaturas independientes, corresponderá a los administradores electorales presentar la cuenta de ingresos y gastos electorales).

Finalmente, la tercera sustituye en el inciso cuarto las palabras “por tratarse” por “y tratándose”.

- - -

Indicaciones formuladas por el Ejecutivo al artículo 3° del proyecto ley N° 20.640

(Prevenimos que las indicaciones que a continuación se consignan llevarán un número correlativo 1 a 6, seguido de la expresión “E” (Ejecutivo), para diferenciarlas de las indicaciones formuladas por los señores Senadores.

En la indicación Nº 1E, S.E el Presidente de la República incorpora un numeral 1), nuevo), que reemplaza la letra b) del inciso segundo del artículo 7º (pactos electorales) por otra que declara que en la elección primaria de candidatos al Parlamento, los partidos podrán participar en forma individual habiendo suscrito un pacto electoral o en conjunto con algunos de los otros partidos integrantes del pacto electoral ya suscrito y con el objeto de determinar uno solo de los candidatos dentro del pacto. El segundo candidato del pacto podrá en este caso determinarse en otra primaria separada efectuada por otros integrantes del mismo pacto electoral o declararse para la elección definitiva después de las elecciones primarias.

Esta indicación resultó aprobada con el voto favorables de los Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Frei y Sabag. Votó en contra el H. Senador señor Rossi.

La indicación Nº 2E, de S.E el señor Presidente de la República incorpora un numeral 2), nuevo, cambiando los demás su numeración correlativa. El nuevo Nº 2) modifica el inciso segundo del artículo 20 (padrón electoral) en el siguiente sentido:

a) Agrega en la letra c) la expresión “al partido o” después de la palabra afiliados.

b) Incorpora en la letra d) la expresión “al partido o” después de la palabra afiliados.

(El artículo 20 dispone que cada partido o pacto que participe en una primaria debe presentar al Servicio Electoral, para cada tipo de primaria, la norma cómo se determinará el padrón de electores habilitados. La letra c) establece como opción que la norma sólo considere a los afiliados a los partidos integrantes del pacto, y la letra d) a los afiliados a los partidos integrantes del pacto e independientes sin afiliación política.).

La indicación N° 2E fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Frei, Rossi y Sabag.

La indicación Nº 3E, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la letra b) del numeral 1) por otra que sustituye el inciso segundo del artículo 21. El texto de reemplazo declara que respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos en que puede sufragar, según lo señalado en el artículo anterior o, alternativamente, la cédula electoral que deba recibir de la mesa receptora para emitir su sufragio. El padrón contemplará además espacios para la firma del elector y para anotar el número de serie de la cédula que utilice, respecto de las elecciones de cada cargo que sea sometido a elecciones primarias. (El texto vigente preceptúa que para votar en las primarias, el padrón contemplará un espacio para la firma y número de serie de la cédula respecto de cada una de las primarias que se realicen en el territorio electoral al que corresponde la mesa receptora de sufragios.).

En la indicación Nº 4E, S.E. el Presidente de la República agrega un número 5), nuevo, que reemplaza el artículo 22 por otro que prescribe que para las elecciones primarias habrá cédulas electorales diferentes, según se trate de las elecciones primarias de Presidente de la República, senadores, diputados o alcaldes. (Inciso primero).

En su inciso segundo expresa que para cada cargo de Presidente de la República, senador, diputado y alcalde existirán las siguientes cédulas electorales:

a) Una cédula electoral diferente para cada primaria de un partido político o pacto electoral que contendrá sólo a los candidatos del partido o del pacto, la que deberá ser usada por los electores que se encuentren habilitados para sufragar sólo en esa primaria, según lo establezca el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios.

b) Una cédula electoral para los electores habilitados para sufragar en más de una elección primaria para el mismo cargo, según lo establezca el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios, la que contendrá todos los candidatos de dichas primarias.

El inciso tercero faculta al Servicio Electoral para que las cédulas electorales que se elaboren para las elecciones primarias de un mismo cargo sean similares en su aspecto exterior.

La indicación Nº 5E, de S.E el Presidente de la República agrega un nuevo Nº 6) que reemplaza el artículo 23 por otro, nuevo, que declara, en su inciso primero, que al presentarse el elector a sufragar recibirá de la mesa receptora las cédulas electorales para emitir su sufragio, de acuerdo a las primarias que se realicen en el territorio electoral que corresponda. El elector recibirá una cédula electoral para la elección primaria al cargo de Presidente de la República, una para la elección primaria al cargo de senador, una para la elección primaria al cargo de diputado y, una para la elección primaria al cargo de alcalde, en su caso.

El inciso segundo prescribe que respecto de cada cargo, el elector recibirá la cédula electoral según la elección primaria en que se encuentre habilitado para sufragar, conforme lo señale el padrón electoral de la mesa y, que contendrá sólo los candidatos de dicha primaria. En el evento que un elector esté habilitado para sufragar en dos o más primarias para un mismo cargo conforme el padrón electoral de la mesa, recibirá de ella una sola cédula que contendrá, en este caso, todos los candidatos a dicho cargo de las primarias en que esté habilitado para sufragar.

En su inciso tercero preceptúa que los vocales de mesa deberán tomar los resguardos suficientes y necesarios para que el elector concurra solo a sufragar de conformidad al artículo 61 de la ley N° 18.700, y que las cédulas entregadas a los electores para las primarias de cada cargo y los candidatos que contienen se mantengan en reserva y sea conocida sólo por ellos, por los apoderados que integran la mesa y por quien eventualmente asista al elector y en ningún caso por otras personas y por los demás electores que esperan para sufragar.

El inciso cuarto sanciona con las penas señaladas en el inciso primero del artículo 137 de la ley N° 18.700, a los vocales de mesa que no tomen los resguardos señalados en el inciso anterior para mantener la reserva indicada. Iguales penas sufrirán los vocales de mesa, apoderados y cualquier persona que dé a conocer a terceros o al público en general las cédulas entregadas al elector y los candidatos que contienen. Serán aplicables en estos casos los procedimientos judiciales señalados en el párrafo 2° del Título VII de la ley N° 18.700.

Finalmente el inciso quinto expresa que los vocales de mesa, apoderados, delegados de la junta electoral y quienes presten funciones al Servicio Electoral deberán mantener reserva absoluta de los padrones electorales utilizados en las mesas de votación, donde constan las firmas de los electores de las elecciones primarias en que

sufragaron. La infracción a este precepto dará lugar a la sanción señalada en el artículo 142 de la ley N° 18.700, aplicándose en estos casos los procedimientos judiciales señalados en el párrafo 2° del Título VII de la ley N° 18.700.

La indicación Nº 6E, de S.E. el Presidente de la República, modifica el numeral 8) del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en el siguiente sentido:

a) Reemplaza la letra a) del inciso segundo del artículo 29 bis que se agrega por lo siguiente:

“a) El presidente contará el número de electores que hayan sufragado según las firmas en el padrón de la mesa y el numero de talones correspondientes a las cédulas emitidas. Se abrirá la urna, se contarán las cédulas utilizadas y se firmarán al dorso por el presidente y por el secretario de la mesa. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta, pero no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.”.

b) Agrega a la letra b) del inciso segundo del artículo 29 bis, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Respecto de las cédulas electorales que contengan los candidatos de más de una elección primaria dicha separación se efectuará de acuerdo a la preferencia indicada por el elector en la propia cédula.”.”

El artículo 29 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados incorpora un nuevo artículo 29 bis que prescribe que en los escrutinios la mesa procederá a contar los votos, en primer lugar, de la elecciones primarias para el cargo de Presidente de la República, luego de la de senadores y finalmente la de los diputados. (Inciso primero).

Respecto de los cargos de Presidente de la República, senador, diputado y alcalde se procederá de la siguiente manera:

a) El presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el padrón de la mesa. Se abrirá la urna, se contarán las cédulas utilizadas y se firmarán al dorso por el presidente y por el secretario de la mesa. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas y el de cédulas, se dejará constancia en el acta, pero no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.

b) A continuación, el presidente y secretario de la mesa procederán a abrir las cédulas electorales y a separarlas por cada una de las elecciones primarias realizadas para el cargo.

c) Luego, se procederá a escrutar las diferentes primarias de acuerdo al orden numérico o alfabético otorgado a los partidos políticos y pactos electorales como códigos de identificación en el sorteo señalado en el inciso final del artículo 22. Para ello, separadamente por cada primaria, el presidente de la mesa dará lectura a viva voz de la preferencia que contienen las cédulas, y la calificación de ellas se hará conforme al número 5) del inciso primero del artículo 71 de la ley N°18.700.

d) Para cada primaria de partido o pacto electoral se levantará un acta separada, conforme a lo señalado en el artículo 72 de la ley N°18.700. (Inciso segundo).

Para el despliegue de los escrutinios preliminares que dé a conocer el Servicio Electoral conforme al artículo 175 bis de la ley N°18.700 y para el de los Colegios Escrutadores señalados en el artículo 95 de la misma ley, se considerará a cada primaria de partido o pacto electoral como una elección separada. (Inciso tercero).

Las indicaciones N°s 3E, 4E, 5E y 6E resultaron aprobadas por mayoría de votos. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Bianchi, Rossi y Sabag. Se abstuvieron los Honorables señores Senadores Coloma y Frei.

\- - -

Finalmente, el Ejecutivo formuló una indicación que hemos signado con el **N° 7E**, mediante la cual incorpora un nuevo artículo 2° transitorio al proyecto, que dispone que el Servicio Electoral capacitará a los vocales para las elecciones primarias del año 2013. (Inciso primero.).

Agrega en su inciso segundo que a los vocales que concurran a dicha capacitación, se les incrementará el bono en 0.22 unidades de fomento, para lo cual el Servicio deberá remitir a la Tesorería general de la República una nómina en los términos del inciso final del artículo 47 bis de la ley N° 18.700 (reconoce a los vocales de mesa el derecho a percibir un bono equivalente a 2/3 de unidad de fomento por cada acto electoral en que participen.).

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, que se la otorgó con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Frei, Rossi y Sabag.

- - -

MODIFICACIONES

Con el mérito de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 3°

Incorporar los siguientes N°s 1) y 2), nuevos:

"1) Reemplázase la letra b) del inciso segundo del artículo 7° por la siguiente:

"b) En forma individual habiendo suscrito un pacto electoral o en conjunto con algunos de los otros partidos integrantes del pacto electoral ya suscrito y con el objeto de determinar uno sólo de los candidatos dentro del pacto. El segundo candidato del pacto podrá en este caso determinarse en otra primaria separada efectuada por otros integrantes del mismo pacto electoral o declararse para la elección definitiva después de las elecciones primarias.".

(Mayoría de votos 4x1)

2) Modifícase el inciso segundo del artículo 20, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en la letra c) la expresión "al partido o" después de la palabra afiliados.

b) Incorpórase en la letra d) la expresión "al partido o" después de la palabra afiliados.".

(Unanimidad 5x0)

N° 1)

Pasa a ser N° 3).

Reemplazar la letra b), por la siguiente:

"b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: "Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos en que

puede sufragar, según lo señalado en el artículo anterior o, alternativamente, la cédula electoral que deba recibir de la mesa receptora para emitir su sufragio. El padrón contemplará además espacios para la firma del elector y para anotar el número de serie de la cédula que utilice, respecto de las elecciones de cada cargo que sea sometido a elecciones primarias.”.”

(Mayoría de votos 3x2 abstenciones)

N° 2)

Pasa a ser N° 4), sin enmiendas.

- - -

En seguida, incorporar los siguientes N°s 5) y 6), nuevos:

“5) Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Para las elecciones primarias habrá cédulas electorales diferentes, según se trate de las elecciones primarias de Presidente de la República, Senadores, Diputados o Alcaldes.

Para cada cargo de Presidente de la República, Senador, Diputado y Alcalde existirán las siguientes cédulas electorales:

a) Existirá una cédula electoral diferente para cada primaria de un partido político o pacto electoral que contendrá sólo a los candidatos del partido o del pacto, la que deberá ser usada por los electores que se encuentren habilitados para sufragar sólo en esa primaria, según lo establezca el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios.

b) Existirá otra cédula electoral para los electores habilitados para sufragar en más de una elección primaria para el mismo cargo, según lo establezca el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios, la que contendrá todos los candidatos de dichas primarias.

El Servicio Electoral deberá procurar que las cédulas electorales que se elaboren para las elecciones primarias de un mismo cargo sean similares en su aspecto exterior.”.

(Mayoría de votos 3x2 abstenciones)

“6) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. Al presentarse el elector a sufragar recibirá de la mesa receptora las cédulas electorales para emitir su sufragio,

de acuerdo a las primarias que se realicen en el territorio electoral que corresponda. El elector recibirá una cédula electoral para la elección primaria al cargo de Presidente de la República, una para la elección primaria al cargo de Senador, una para la elección primaria al cargo de Diputado y, una para la elección primaria al cargo de Alcalde, en su caso.

Respecto de cada cargo, el elector recibirá la cédula electoral según la elección primaria en que se encuentre habilitado para sufragar, conforme lo señale el padrón electoral de la mesa y, que contendrá sólo los candidatos de dicha primaria. En el evento que un elector esté habilitado para sufragar en dos o más primarias para un mismo cargo conforme el padrón electoral de la mesa, recibirá de ella una sola cédula que contendrá, en este caso, todos los candidatos a dicho cargo de las primarias en que esté habilitado para sufragar.

Los vocales de mesa deberán tomar los resguardos suficientes y necesarios para que el elector concurra solo a sufragar de conformidad al artículo 61 de la ley N° 18.700, y que las cédulas entregadas a los electores para las primarias de cada cargo y los candidatos que contienen se mantengan en reserva y sean conocidas sólo por ellos, por los apoderados que integran la mesa y por quien eventualmente asista al elector y en ningún caso por otras personas y por los demás electores que esperan para sufragar.

Sufrirán las penas señaladas en el inciso primero del artículo 137 de la ley N° 18.700, los vocales de mesa que no tomen los resguardos señalados en el inciso anterior para mantener la reserva indicada. Iguales penas sufrirán los vocales de mesa, apoderados y cualquier persona, que dé a conocer a terceros o al público en general las cédulas entregadas al elector y los candidatos que contienen. Serán aplicables en estos casos los procedimientos judiciales señalados en el párrafo 2° del Título VII de la ley N° 18.700.

Los vocales de mesa, apoderados, delegados de la Junta Electoral y quienes presten funciones al Servicio Electoral deberán mantener reserva absoluta de los padrones electorales utilizados en las mesas de votación, donde constan las firmas de los electores de las elecciones primarias en que sufragaron. La infracción a este precepto dará lugar a la sanción señalada en el artículo 142 de la ley N° 18.700, aplicándose en estos casos los procedimientos judiciales señalados en el párrafo 2° del Título VII de la ley N° 18.700.”.”.

(Mayoría de votos 3x2 abstenciones)

N°s 3), 4), 5), 6) y 7)

Pasan a ser N°s 7), 8), 9), 10) y 11), respectivamente, sin enmiendas.

N° 8)

Pasa a ser N° 12).

Introducir las siguientes enmiendas a este número.

uno) Reemplazar la letra a) del inciso segundo del artículo 29 bis que este número propone incorporar a la ley N° 20.640, por la siguiente:

“a) El presidente contará el número de electores que hayan sufragado según las firmas en el padrón de la mesa y el numero de talones correspondientes a las cédulas emitidas. Se abrirá la urna, se contarán las cédulas utilizadas y se firmarán al dorso por el presidente y por el secretario de la mesa. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta, pero no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.”.

dos) Agregar en la letra b) del inciso segundo del referido artículo 29 bis, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo:

“Respecto de las cédulas electorales que contengan los candidatos de más de una elección primaria dicha separación se efectuará de acuerdo a la preferencia indicada por el elector en la propia cédula.”.”

(Mayoría de votos 3x2 abstenciones)

- - -

ARTÍCULO TRANSITORIO

Pasa a ser artículo primero transitorio, sin enmiendas.

- - -

En seguida, incorporar el siguiente artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo transitorio.- En las elecciones primarias que se efectúen en el año 2013, el Servicio Electoral dispondrá la capacitación de los vocales en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 49 de la ley N° 18.700. La asistencia a dicha capacitación será voluntaria.

A los vocales que concurran a la capacitación señalada en el inciso anterior, se les incrementará el bono señalado en el artículo 47 bis de la misma ley, en la suma de 0,22 unidades de fomento. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá remitir a la Tesorería General de la República una nómina que individualice a estos vocales, en los términos del inciso final del artículo 47 bis de la ley N° 18.700.”.”.

(Unanimidad 5x0)

- - -

Con el mérito de lo expuesto precedentemente, esta Comisión somete a la consideración de la Sala el siguiente:

“**PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

1) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a)Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“No se podrá declarar como domicilio electoral la oficina o sede de un candidato o partido político, salvo que quienes lo declaren tengan una relación de trabajador dependiente con dicho partido o candidato.

Tratándose de una residencia temporal el vínculo objetivo deberá corresponder a la condición de propiedad o arriendo superior a un año del bien raíz por parte del elector, o de su cónyuge, sus padres o sus hijos.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “al lugar de nacimiento en Chile” por “al lugar o comuna de nacimiento en Chile.

En ningún caso procederá la inscripción de una persona sin domicilio electoral en Chile o comuna de nacimiento en Chile".

2) Agrégase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21 bis:

"Artículo 21 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cualquier elector podrá solicitar al Servicio Electoral la actualización del Registro Electoral, para lo cual acompañará los antecedentes fundantes de su petición.".

3) Introdúcense los siguientes cambios en el artículo 23:

a) Agrégase a la letra a), entre el vocablo "identidad" y el punto y aparte, la expresión "o pasaporte".

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Cualquier otro cambio o solicitud de cambio en los datos señalados en el artículo 8°.".

4) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 10, el domicilio electoral será aquel que registre el Servicio Electoral.".

5) Incorpórase en el artículo 30 el siguiente inciso tercero:

"En la elaboración del Padrón Electoral, el Servicio Electoral excluirá a aquellos electores que, teniendo menos de 80 años de edad, no hubieren obtenido o renovado cédula de identidad nacional o para extranjeros o pasaporte chileno en los últimos veintiún años. Así también, excluirá a aquellos electores que, teniendo 80 años de edad o más, no hubieren obtenido o renovado cédula de identidad nacional o para extranjeros o pasaporte en los últimos quince años.".

6) Reemplázase el inciso quinto del artículo 31 por el siguiente:

"El Padrón Electoral y la Nómina Provisoria de Inhabilitados son públicos, sólo en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso tercero, debiendo los requirentes pagar únicamente los costos directos de la reproducción. Los partidos políticos recibirán del Servicio Electoral, dentro de los cinco días siguientes de su emisión, en forma

gratuita, copia de ellos en medios magnéticos o digitales, no encriptados y procesables por software de general aplicación. Lo mismo se aplicará para los candidatos independientes, respecto de las circunscripciones electorales donde participen.”.

7) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Los partidos políticos podrán solicitar al Servicio Electoral, con al menos sesenta días de anticipación a una elección o plebiscito, un listado impreso de cada Padrón de Mesa, que contendrá los nombres, apellidos y número de rol único nacional de los electores. Los candidatos independientes podrán solicitar dicha información respecto de las circunscripciones electorales donde participen.

El Servicio Electoral deberá entregar el referido listado con al menos veinte días de anticipación a una elección o plebiscito.”.

8) Reemplázase el inciso final del artículo 47 por el siguiente:

“Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal remitirá al Servicio Electoral, de oficio, copia fiel e íntegra de aquélla, la que deberá individualizar a los electores que se deban incorporar. El Servicio Electoral procederá a cumplirla sin más trámite, siempre que a la fecha de recepción faltaren, a lo menos, tres días para el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 33.”.

9) Reemplázase el inciso final del artículo 48 por el siguiente:

“Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal remitirá al Servicio Electoral, de oficio, copia fiel e íntegra de aquélla, la que deberá individualizar a los electores que se deban excluir. El Servicio Electoral procederá a cumplirla sin más trámite, siempre que a la fecha de recepción faltaren, a lo menos, tres días para el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 33.”.

10) Reemplázase el número 2 del artículo 53 por el siguiente:

“2.- El que, al declarar o actualizar domicilio electoral o la acreditación del avecindamiento, proporcione datos falsos o un domicilio electoral diferente de los permitidos en el artículo 10.”.

11) Reemplázase el número 3 del artículo 54 por el siguiente:

“3.- El que incite, promueva, solicite u organice a los electores, a modificar su domicilio electoral, declarando uno nuevo con datos falsos o diferentes de los permitidos en el artículo 10.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Suprímese la oración final de su inciso primero, que se inicia con la expresión “En caso” y termina con la palabra “convocatoria”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio Electoral otorgará las facilidades para que las candidaturas independientes, en forma previa a la declaración de candidaturas, puedan revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes.”.

2) En el inciso segundo del artículo 29, sustitúyese la expresión “dentro del plazo señalado en el inciso anterior.” por “al décimo quinto día anterior a la elección.”.

3) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- El Servicio Electoral podrá fusionar mesas receptoras de sufragios de la misma circunscripción electoral, con el objeto de que funcionen conjuntamente, como si fueran una sola mesa, siempre que la mesa resultante no supere el número de cuatrocientos cincuenta electores.”.

4) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 43, entre la palabra “vocales” y el punto seguido (.), la frase “y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 49”.

5) Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, el término “voluntaria” por la siguiente frase: “obligatoria respecto de aquellos vocales que ejerzan por primera vez dicha función. Esta capacitación no podrá ser inferior a una hora ni superior a dos. No procederá la capacitación de vocales en el caso de las elecciones primarias.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“A los nuevos vocales designados por las Juntas Electorales que, con ocasión de su primera elección en tal función, concurran a la capacitación señalada en el inciso anterior, se les incrementará el bono señalado en el artículo 47 bis en la suma de 0,22 unidades de fomento. Para tal efecto, el Servicio Electoral deberá remitir a la Tesorería General de la República una nómina que individualice a estos vocales en los términos del inciso final del artículo 47 bis.”.

6) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios.

El Director Regional respectivo del Servicio Electoral requerirá de la Comandancia de Guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los locales de votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público.

El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.

Determinados los locales de votación, estos no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas debidamente calificadas por el Servicio Electoral. Subsistirá la designación, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política.

Los locales de votación, con el detalle de las mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de ellos, serán informados a las Juntas Electorales correspondientes antes del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito. La Junta Electoral publicará la nómina de locales de votación en la misma forma y oportunidad señaladas

en el artículo 43. En la misma audiencia pública en que las Juntas Electorales designen los vocales de las mesas receptoras de sufragios se procederá, a continuación, a designar para cada local de votación los delegados a que se refiere el artículo 54.

El Servicio Electoral comunicará al Gobernador Provincial y al municipio respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de los locales que hubiere designado a fin de que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada mesa. Igualmente, se hará la respectiva comunicación a los propietarios o responsables de los locales que se hubieren designado.”.

7) Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 54, el vocablo “catorce” por “nueve”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 7) al inciso quinto:

“7) Disponer, en el evento que sea necesario, el traslado de cédulas para la emisión de sufragios no utilizadas, desde las mesas donde sobren a aquellas mesas donde pudieren faltar. De lo anterior se dejará constancia en el acta de la mesa donde se retiran los sufragios, como en el acta de la mesa en que se agregan, indicando el número de serie de ellos.”.

8) Reemplázase el numeral 3) del artículo 55 por el siguiente:

“3) Las cédulas para la emisión de los sufragios. Su número será determinado por el Servicio Electoral para cada mesa receptora, en función de la experiencia de abstención en elecciones similares anteriores.”.

9) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 58, la frase “en las hojas en blanco del Registro”.

10) Reemplázase el inciso primero del artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62.- El elector chileno entregará al Presidente su cédula nacional de identidad o pasaporte. El elector extranjero, su cédula de identidad para extranjeros. Ningún otro documento ni certificado podrá reemplazar a los anteriores. Los documentos señalados deberán estar vigentes. Se aceptarán también aquellos que hayan vencido dentro de los

doce meses anteriores a la elección o plebiscito, para el solo efecto de identificar al elector.”.

11) Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido:

a)Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 72.- Inmediatamente después de practicado el escrutinio, y en el mismo lugar en que hubiere funcionado la mesa receptora, se levantarán actas del escrutinio, estampándose en números la cantidad de firmas en el padrón correspondientes a los electores que emitieron su sufragio, la cantidad de talones y el total de sufragios emitidos encontrados en las urnas para cada tipo de elección. Además, se anotarán, en cifras y letras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato o cada una de las proposiciones de la cédula para plebiscito, en su caso; los votos nulos y los blancos.”.

b) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“A continuación se procederá a sumar los votos anotados para todos los candidatos o proposiciones de plebiscito, más los votos nulos y blancos, anotando el resultado en cifras y letras en el total de votos señalado en el acta. La mesa deberá revisar que este total de votos sumados sea igual al número total de sufragios emitidos encontrados en las urnas estampado al inicio del acta. La mesa deberá cerciorarse de que no existan, en ninguno de los ejemplares del acta de escrutinio, diferencias o descuadraturas de los votos sumados y de los totales señalados anteriormente.”.

12) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 76 bis:

a)Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual segundo a ser cuarto:

“Si las actas contuvieren errores, especialmente descuadraturas entre la suma real de los votos de cada candidato, los nulos y los blancos y los totales ingresados en las actas, se ingresarán igual al sistema los datos que existan, pero en este caso deberá indicarse por el sistema computacional como mesa descuadrada, según lo señalado en la letra g) del inciso quinto del artículo 175 bis.

Adicionalmente, las personas referidas anteriormente, procederán a efectuar una copia digitalizada o escaneada del acta de escrutinio, que se incorporará como respaldo al sistema computacional.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Si en algún local de votación el Servicio Electoral no contare con las facilidades técnicas para la digitación y transmisión de datos de las actas de escrutinios y su incorporación a los sistemas computacionales, o existiendo éstos presentaren fallas o problemas, el Servicio Electoral podrá disponer el traslado de las actas a otro local de votación u oficina del Servicio para proceder a su incorporación.”.

13) Elimínase, en el inciso primero del artículo 77, la frase “, con excepción de los Registros Electorales, los que deberán ser entregados a las respectivas Juntas Electorales”.

14) Modifícase el artículo 81 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “seis” por “diez”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “tres”, las dos veces que aparece, por el vocablo “cinco”.

15) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 82, la palabra “seis”, las dos veces que aparece, por el término “diez”.

16) Modifícase el artículo 86 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre el punto seguido (.) y el término “reunido”, la siguiente frase “Si a las 14:15 horas no se hubieren presentado al menos tres de sus miembros, el Secretario del colegio procederá a completar el número de tres miembros designando como tales a alguno de los delegados de la junta electoral que se señalan en el inciso siguiente. Constituido el colegio, los miembros originalmente designados podrán incorporarse, en orden de presentación, hasta completar el máximo de diez, sin que puedan reemplazar a los delegados designados y siempre que ello ocurra con anterioridad a las 15 horas. Del hecho de las incorporaciones y su hora se dejará constancia en el acta.”.

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Al inicio de la sesión,” la frase “y después de constituido el Colegio Escrutador,”.

17) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 91, la frase “de los Registros que le hubieren sido proporcionados y”.

18) Reemplázase el inciso tercero del artículo 95 por el siguiente:

“A los resultados de los colegios escrutadores les será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 175 bis. Estos resultados deberán sustituir a los entregados en forma preliminar por el Servicio Electoral, en virtud de dicho artículo. Al realizar esta sustitución deberá señalarse, en sus informes y boletines, que son los resultados de los colegios escrutadores.”.

19) Reemplázase la letra f) del artículo 96 por la siguiente:

“f) la utilización de un Padrón Electoral diferente del que establece el artículo 33 de la ley N°18.556, y que fue sometido a los procesos de auditoría y reclamación señalados en el párrafo 2° del Título II y el Título III de dicha ley. No procederá en este caso la reclamación de nulidad por las circunstancias señaladas en los artículos 47 y 48 de ley N° 18.556.”.

20) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 110, el número “14” por “9”.

21) Reemplázase el inciso primero del artículo 111 por el siguiente:

“Artículo 111.- El Presidente de la República designará, con sesenta días de anterioridad a la fecha de una elección o plebiscito, a un oficial de Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o de Carabineros, que tendrá el mando de la fuerza encargada de la mantención del orden público en cada una de las regiones del país. Dichos nombramientos se publicarán en el Diario Oficial, al día siguiente hábil de su designación. Estos jefes de fuerza deberán designar con treinta días de anticipación a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros que tendrán el mando de las fuerzas encargadas de la mantención del orden público en las localidades de sus respectivas regiones, en que deban funcionar mesas receptoras de sufragio o colegios escrutadores. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, tales nombramientos se entenderán subsistentes.”.

22) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 112, entre la frase “que llevará el jefe de las fuerzas de cada localidad”, y la coma (,) que le sigue, la frase “y el jefe de fuerza regional”.

23) Agrégase al artículo 131, antes del punto final, la siguiente frase: “, desde los diez días anteriores a la fecha de la elección o plebiscito”.

24) Introdúcense los siguientes cambios en el artículo 132:

a)En el número 8), sustitúyese la expresión “, y” por un punto y coma (;).

b)En el número 9), sustitúyese el punto final por la expresión “, y”.

c)Agrégase el siguiente número 10

“10) Recibir sufragios antes de la hora indicada en el inciso primero del artículo 57 ó declarar cerrada la votación antes de la hora señalada en el inciso primero del artículo 68.”.

25) Agrégase, a continuación del artículo 134, el siguiente artículo 134 bis:

“Artículo 134 bis.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, el delegado de la Junta Electoral que incurriere en alguna de las siguientes conductas:

1)Hacer entrega de los útiles electorales antes de la hora indicada en el inciso primero del artículo 57.

2)No constituir las mesas disponiendo de los voluntarios a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 57.

3)Impedir que un apoderado ejerza sus funciones, conforme a lo establecido en esta ley, retirarle las carpetas o credenciales de identificación que se señalan en el artículo 162 o expulsarlo del local de votación.”.

26) Agrégase al final del artículo 135, después del punto y aparte, la siguiente frase: “Igual pena sufrirán las personas que tengan responsabilidad en la entrega de los resultados, señaladas en el artículo 175 bis, que omitan el ingreso de los resultados a los sistemas informáticos, los alteren o los destruyan.”.

27) Intercálase en el inciso primero del artículo 136, entre el término “grado mínimo” y los dos puntos (:) que le siguen, la frase “y multa de una a tres unidades tributarias mensuales”.

28) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 138:

“La misma multa se aplicará al vocal que, ejerciendo por primera vez dicha función, no asista a la capacitación obligatoria a que se refiere el artículo 49.”.

29) Modifícase el artículo 151 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “contra los delegados de la misma” y la conjunción “y”, la frase “, de los miembros de los colegios escrutadores”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “133 y 134” por “133, 134 y 138”.

30) Reemplázase en el artículo 152, la expresión “137 y 138” por “136 y 137”.

31) Modifícase el artículo 175 bis en el siguiente sentido:

a) Incorpórase al final del inciso primero, a continuación del vocablo “escrutinio” y antes del punto aparte, la expresión “, los que tendrán el carácter de preliminares”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la frase “acreditará a una persona”, la expresión “, y a sus ayudantes técnicos,”.

c)Agrégase al final del inciso segundo, a continuación del punto aparte, la siguiente frase: “En la misma oficina, y con no más de siete días de anticipación a una elección o plebiscito, se podrán instalar las líneas telefónicas y aquellas necesarias para las comunicaciones que se utilizarán el día de dicha elección o plebiscito.”.

d) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “este funcionario” por “las personas señaladas en el inciso anterior”.

e) Elimínase, en el inciso tercero, la segunda oración a continuación del punto seguido, que comienza con la palabra “Además” y termina con la expresión “los mismos”.

f) Elimínase, en el inciso cuarto, el párrafo que sigue al punto seguido, que comienza con las palabras “Los resultados” y termina con el vocablo “senatorial”.

g) Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

“Los resultados deberán estar desplegados de la siguiente forma:

a)A nivel de cada mesa receptora de sufragios, como a niveles agregados de circunscripción electoral, colegio escrutador, comuna, provincia, región y país, como también de distrito electoral y circunscripción senatorial.

b)Respecto de cada candidato, se informará su número de identificación, su nombre, su partido político o su condición de independiente, el subpacto cuando corresponda y el pacto o lista a que pertenece, los votos obtenidos y el porcentaje que ellos representan.

c)Se deberá informar también totales de votos y porcentajes de votación por cada partido político, subpacto si corresponde y por lista o pacto.

d)Cuando el nivel de agregación sea superior al territorio electoral de los candidatos, se informarán los votos y el porcentaje de votación obtenido por cada partido político, subpacto, si corresponde, y por lista o pacto, como también el número total de candidatos presentados.

e)En todos los niveles de agregación se señalará el número de mesas escrutadas respecto del total de mesas que correspondan al nivel de agregación.

f)Los porcentajes de votación del candidato, partido, subpacto si corresponde y pacto o lista se calcularán sobre el total de votos válidos, excluyendo votos nulos y blancos.

g)A nivel de mesa de votación, la condición de estar sus resultados descuadrados, esto es, que el total de la suma de los votos asignados a cada candidato en las actas, más los blancos y los nulos, no correspondan al número total de votantes que sufragaron en la mesa según se consigne en la misma acta. Por cada nivel de agregación, se deberá informar también la cantidad de mesas que, consideradas en los resultados, se encuentran descuadradas, permitiendo acceder a un detalle con la identificación de ellas.

h)En el último informe de resultados preliminares entregado por el Servicio Electoral, se deberá informar para cada nivel de agregación, un detalle con la identificación de las mesas no escrutadas.

i)A partir del porcentaje escrutado que determine el Servicio Electoral y siempre en el último informe de resultados preliminares entregado por éste, deberán indicarse los candidatos que pueden considerarse estimativamente electos de acuerdo a las reglas establecidas en la ley y el número de ellos en los niveles agregados.”.

h) Agrégase, a continuación del actual inciso quinto, que pasa a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando los actuales sexto y séptimo a ser octavo y noveno, respectivamente:

“Los partidos políticos y los candidatos independientes que participan en la elección podrán acceder y revisar, en el sitio web del Servicio Electoral, las copias digitalizadas o escaneadas de las actas de escrutinios, incorporadas al sistema computacional en virtud de lo señalado en inciso tercero del artículo 76 bis.”.

32) Intercálase en el artículo 184, a continuación del actual inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Si no hubiere alguno de los funcionarios que desempeñen los cargos mencionados en los incisos precedentes, las Juntas se integrarán con cualquier funcionario auxiliar de la administración de justicia.”.

33) Reemplázase el inciso segundo del artículo 185 por el siguiente:

“Si no hubiere alguno de los funcionarios que desempeñen los cargos mencionados en el inciso precedente, las Juntas se integrarán con cualquier funcionario auxiliar de la administración de justicia.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°20.640.

1) Reemplázase la letra b) del inciso segundo del artículo 7° por la siguiente:

“b) En forma individual habiendo suscrito un pacto electoral o en conjunto con algunos de los otros partidos integrantes del pacto electoral ya suscrito y con el objeto de determinar uno sólo de los candidatos dentro del pacto. El segundo candidato del pacto podrá en este caso determinarse en otra primaria separada efectuada por otros integrantes del mismo pacto electoral o declararse para la elección definitiva después de las elecciones primarias.”.

2) Modifícase el inciso segundo del artículo 20, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en la letra c) la expresión “al partido o” después de la palabra afiliados.

b) Incorpórase en la letra d) la expresión “al partido o” después de la palabra afiliados.”.

3)Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a)Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “Servicio Electoral” y el punto aparte (.), la siguiente oración: “, salvo en lo que se refiere a la publicidad del padrón electoral que se otorgará mediante medios magnéticos y ordenado en forma alfabética, en conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 31 de dicha ley.”.

“b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos en que puede sufragar, según lo señalado en el artículo anterior o, alternativamente, la cédula electoral que deba recibir de la mesa receptora para emitir su sufragio. El padrón contemplará además espacios para la firma del elector y para anotar el número de serie de la cédula que utilice, respecto de las elecciones de cada cargo que sea sometido a elecciones primarias.”.”.

4)Sustitúyese el título del Párrafo 5° por el siguiente:

“De las cédulas electorales, el acto electoral y el derecho a sufragio de los electores”.

“5)Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Para las elecciones primarias habrá cédulas electorales diferentes, según se trate de las elecciones primarias de Presidente de la República, Senadores, Diputados o Alcaldes.

Para cada cargo de Presidente de la República, Senador, Diputado y Alcalde existirán las siguientes cédulas electorales:

a) Existirá una cédula electoral diferente para cada primaria de un partido político o pacto electoral que contendrá

sólo a los candidatos del partido o del pacto, la que deberá ser usada por los electores que se encuentren habilitados para sufragar sólo en esa primaria, según lo establezca el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios.

b) Existirá otra cédula electoral para los electores habilitados para sufragar en más de una elección primaria para el mismo cargo, según lo establezca el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios, la que contendrá todos los candidatos de dichas primarias.

El Servicio Electoral deberá procurar que las cédulas electorales que se elaboren para las elecciones primarias de un mismo cargo sean similares en su aspecto exterior.".

"6) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23.- Al presentarse el elector a sufragar recibirá de la mesa receptora las cédulas electorales para emitir su sufragio, de acuerdo a las primarias que se realicen en el territorio electoral que corresponda. El elector recibirá una cédula electoral para la elección primaria al cargo de Presidente de la República, una para la elección primaria al cargo de Senador, una para la elección primaria al cargo de Diputado y, una para la elección primaria al cargo de Alcalde, en su caso.

Respecto de cada cargo, el elector recibirá la cédula electoral según la elección primaria en que se encuentre habilitado para sufragar, conforme lo señale el padrón electoral de la mesa y que contendrá sólo los candidatos de dicha primaria. En el evento que un elector esté habilitado para sufragar en dos o más primarias para un mismo cargo conforme el padrón electoral de la mesa, recibirá de ella una sola cédula que contendrá, en este caso, todos los candidatos a dicho cargo de las primarias en que esté habilitado para sufragar.

Los vocales de mesa deberán tomar los resguardos suficientes y necesarios para que el elector concurra solo a sufragar de conformidad al artículo 61 de la ley N° 18.700, y que las cédulas entregadas a los electores para las primarias de cada cargo y los candidatos que contienen se mantengan en reserva y sean conocidas sólo por ellos, por los apoderados que integran la mesa y por quien eventualmente asista al elector y en ningún caso por otras personas y por los demás electores que esperan para sufragar.

Sufrirán las penas señaladas en el inciso primero del artículo 137 de la ley N° 18.700, los vocales de mesa que no

tomen los resguardos señalados en el inciso anterior para mantener la reserva indicada. Iguales penas sufrirán los vocales de mesa, apoderados y cualquier persona, que dé a conocer a terceros o al público en general las cédulas entregadas al elector y los candidatos que contienen. Serán aplicables en estos casos los procedimientos judiciales señalados en el párrafo 2° del Título VII de la ley N° 18.700.

Los vocales de mesa, apoderados, delegados de la Junta Electoral y quienes presten funciones al Servicio Electoral deberán mantener reserva absoluta de los padrones electorales utilizados en las mesas de votación, donde constan las firmas de los electores de las elecciones primarias en que sufragaron. La infracción a este precepto dará lugar a la sanción señalada en el artículo 142 de la ley N° 18.700, aplicándose en estos casos los procedimientos judiciales señalados en el párrafo 2° del Título VII de la ley N° 18.700.”.”.

7)Agrégase el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- El sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario.”.

8)Sustitúyese el título del Párrafo 6° por el siguiente:

“De las mesas receptoras de sufragio, vocales de mesa, apoderados y escrutinios”

9)Reemplázase, en el inciso primero del artículo 26, el guarismo “350” por “450”.

10)Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a)Elimínase el inciso primero

b)Reemplázase en el inciso segundo, que pasa a ser único, la palabra “tres” por “cinco”.

11)Elimínase el artículo 28

12)Agrégase el siguiente artículo 29 bis:

“Artículo 29 bis.- En los escrutinios, la mesa procederá a escrutar primero las primarias del cargo de Presidente de la República, después las de senadores y finalmente las de diputados, cuando corresponda.

Respecto de cada cargo de Presidente de la República, senador, diputado o alcalde se procederá como sigue:

a) El presidente contará el número de electores que hayan sufragado según las firmas en el padrón de la mesa y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas. Se abrirá la urna, se contarán las cédulas utilizadas y se firmarán al dorso por el presidente y por el secretario de la mesa. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta, pero no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.

b)A continuación, el presidente y secretario de la mesa procederán a abrir las cédulas electorales y a separarlas por cada una de las elecciones primarias realizadas para el cargo. **Respecto de las cédulas electorales que contengan los candidatos de más de una elección primaria dicha separación se efectuará de acuerdo a la preferencia indicada por el elector en la propia cédula.**

c)Luego, se procederá a escrutar las diferentes primarias de acuerdo al orden numérico o alfabético otorgado a los partidos políticos y pactos electorales como códigos de identificación en el sorteo señalado en el inciso final del artículo 22. Para ello, separadamente por cada primaria, el presidente de la mesa dará lectura a viva voz de la preferencia que contienen las cédulas, y la calificación de ellas se hará conforme al número 5) del inciso primero del artículo 71 de la ley N°18.700.

d)Para cada primaria de partido o pacto electoral se levantará un acta separada, conforme a lo señalado en el artículo 72 de la ley N°18.700.

Para el despliegue de los escrutinios preliminares que dé a conocer el Servicio Electoral conforme al artículo 175 bis de la ley N°18.700 y para el de los Colegios Escrutadores señalados en el artículo 95 de la misma ley, se considerará a cada primaria de partido o pacto electoral como una elección separada.”

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Derógase el artículo 117.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 124 por los siguientes incisos segundo y tercero:

“Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 122, considerando para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto.

Determinado el número que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 123, para determinar quiénes son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.”.

Artículo 5°.- Derógase el artículo 1° del decreto ley N°1.268, de 1975, que fija normas sobre agilización del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo primero transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los presupuestos vigentes del Servicio Electoral, Partida 05.03.01, y de Elecciones Parlamentarias y Presidencial, Partida 05.03.05, y, en lo que faltare, con traspasos presupuestarios provenientes de la partida Tesoro Público.”.

Artículo segundo transitorio.- En las elecciones primarias que se efectúen en el año 2013, el Servicio Electoral dispondrá la capacitación de los vocales en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 49 de la ley N° 18.700. La asistencia a dicha capacitación será voluntaria.

A los vocales que concurran a la capacitación señalada en el inciso anterior, se les incrementará el bono señalado en el artículo 47 bis de la misma ley, en la suma de 0,22 unidades de fomento. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá remitir a la Tesorería General de la República una nómina que individualice a estos vocales, en los términos del inciso final del artículo 47 bis de la ley N° 18.700.

- - -

Acordado en sesión de 2 de abril de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Bianchi (Presidente), Coloma (señor Orpis), Frei, Letelier (señor Rossi) y Sabag, y 8 de abril de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Bianchi (Presidente), Coloma (señor Orpis), Frei, Rossi y Sabag.

Sala de la Comisión, a 9 de abril de 2013.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LAS DISPOSICIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N°20.568, SOBRE INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA Y QUE MODIFICÓ EL SISTEMA DE VOTACIONES
BOLETÍN N° 8.819-06

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
Perfeccionar la institucionalidad electoral con el fin de adecuarla a las normas que regulan las elecciones primarias.

II. ACUERDOS: Aprobado en general 5x0. Unanimidad de los Honorables Senadores señores Bianchi, Coloma, Frei, Letelier y Sabag.

Indicaciones parlamentarias

Indicación N°1: Inadmisible
Indicación N°2: Rechazada 3x2
Indicación N°3: Rechazada 3x2
Indicación N°4: Rechazada 3x2
Indicación N°5: Rechazada 3x2
Indicación N°6: Rechazada 3x2
Indicación N°7: Rechazada 3x2
Indicación N°8: Retirada
Indicación N°9: Rechazada 3x2
Indicación N°10: Rechazada 3x2
Indicación N°11: Inadmisible
Indicación N°12: Inadmisible
Indicación N°13: Inadmisible
Indicación N°14: Inadmisible
Indicación N°15: Inadmisible
Indicación N°16: Inadmisible
Indicación N°17: Inadmisible
Indicación N°18: Inadmisible
Indicación N°19: Inadmisible
Indicación N°20: Inadmisible
Indicación N°21: Inadmisible
Indicación N°22: Inadmisible
Indicación N°23: Inadmisible
Indicación N°24: Inadmisible
Indicación N°25: Inadmisible
Indicación N°26: Inadmisible
Indicación N°27: Inadmisible

Indicación N°28: Inadmisible

Indicaciones del Ejecutivo
Indicación N°1E: Aprobada 4x1
Indicación N°2E: Aprobada 5x0
Indicación N°3E: Aprobada 3x2 abstenciones
Indicación N°4E: Aprobada 3x2 abstenciones
Indicación N°5E: Aprobada 3x2 abstenciones
Indicación N°6E: Aprobada 3x2 abstenciones
Indicación N°7E: Aprobada 5x0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Consta de cinco artículos permanentes y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:
Prevenimos que los artículos 1°, 2°, 3° y 4° permanentes de la iniciativa tienen el rango de ley orgánica constitucional, por lo que su aprobación requiere del voto conforme de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, de acuerdo con los artículos 18 y 118 de la Constitución Política.

V. URGENCIA: Discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 19 de marzo de 2013.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de marzo de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Discusión general y particular a la vez.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
1. Ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

2. Ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

3. Ley Nº 20.640, que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes.

4. Ley N° 19.695, orgánica constitucional de municipalidades.

5. Decreto ley N° 1.268, de 1975, que fija normas sobre agilización del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Valparaíso, 8 de abril de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario